

CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES PARA LA INSTALACIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

TITULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, observancia general e interés social en todo el territorio del Municipio de Querétaro.

Es objeto de este Apartado, establecer las bases de integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Querétaro.

Artículo 2.- El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, encargado de la administración y el gobierno municipal, para lo cual puede establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del municipio, se compondrá de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Querétaro es el representante de Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 4.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la ejecución de los Acuerdos, Planes y Programas aprobados por el Ayuntamiento, así como la responsabilidad de la Administración Pública.

CAPITULO II De la Residencia e Instalación

Artículo 5.- El Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, residirá en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Cabecera Municipal, y tendrá su domicilio oficial en el lugar donde realice sus sesiones.

Artículo 6.- Declarada la validez de la elección del nuevo Ayuntamiento, en los términos de la legislación electoral del Estado y notificado del resultado, el presidente municipal en funciones lo convocará, para concurrir a la sesión solemne de instalación.

Artículo 7.- El Presidente Municipal saliente tomará la protesta de ley al nuevo Ayuntamiento, en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 8.- Si el día señalado por la ley para la protesta, no concurrieran uno o más miembros de los electos, no podrán entrar en funciones hasta que rindan protesta ante el Ayuntamiento instalado.

CAPITULO III De los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 9.- El Ayuntamiento de Querétaro se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente Municipal;

II.- Regidores; y

III.- Síndicos

El número de regidores y síndicos, se determinará de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la legislación electoral vigente.

Artículo 10.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y responsable de la Administración Pública Municipal en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 11.- Los Regidores son representantes populares e integrantes del Ayuntamiento, cuya responsabilidad es participar de manera colegiada en la definición de políticas y dirección de los asuntos del municipio, velando porque el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a la legislación aplicable, así como cumplir las atribuciones relacionadas con las comisiones que desempeñen.

Artículo 12.- Los Síndicos son los encargados de vigilar, defender y procurar los intereses municipales y representar al Ayuntamiento en los casos señalados por la leyes, reglamentos y el presente Código, además de vigilar la debida administración del erario público y el patrimonio municipal.

CAPITULO IV Del Presidente Municipal

Artículo 13.- Le corresponde al Presidente Municipal:

I.- Asistir con puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento y presidirlas;

II.- Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendiendo preferentemente, aquellos que se refieran a utilidad pública e interés social, mismos que serán dados a conocer en la convocatoria respectiva;

III.- Hacer uso de la palabra en las sesiones de cabildo para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad, en caso de empate en las decisiones que tome el Ayuntamiento;

IV.- Conminar al miembro del Ayuntamiento, que no observe la conducta adecuada, para que se desaloje el recinto donde se efectuó la sesión, previo exhorto al respecto;

V.- Proponer a los miembros del Ayuntamiento, quienes decidirán por mayoría, concluir, diferir o continuar la sesión respectiva, cuando rebase las dos horas de duración;

VI.- Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial;

VII.- Representar al ayuntamiento, en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales; y

VIII.- Las demás facultades y obligaciones que determine el Ayuntamiento y disposiciones legales que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

CAPITULO V

De los Regidores

Artículo 14.- Les corresponde a los Regidores:

I.- Solicitar al Secretario del Ayuntamiento el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención, la que no podrá exceder de dos veces sobre el mismo tema y de tres minutos en cada caso;

II.- Observar el orden necesario durante el desarrollo de la sesión respectiva;

III.- Proponer a los demás miembros del ayuntamiento los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones;

IV.- Cumplir adecuadamente con las obligaciones o comisiones que las hayan sido encomendadas;

V.- Rendir un informe mensual por escrito al Ayuntamiento de las actividades realizadas durante ese lapso;

VI.- Atender las indicaciones que el Presidente Municipal les transmita para el mejor desarrollo de las comisiones;

VII.- Someter a la consideración del Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, la propuesta de asuntos a tratar en la sesión de cabildo, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria; y

VIII.- Las demás facultades y obligaciones que determine el Ayuntamiento y disposiciones legales que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

CAPITULO VI De los Síndicos

ARTICULO 15.- Les corresponde a los Síndicos:

I.- Rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal de las actividades realizadas durante ese lapso;

II.- Proponer al presidente municipal la celebración de las sesiones para tratar asuntos de su competencia, que requieran solución inmediata; y

III.- Cuidar que la hacienda pública municipal, no sufra menoscabo y dilucidar las cuestiones relativas a la presentación de glosas, informes trimestrales y cuenta pública;

IV.- Las demás facultades y obligaciones que determine el Ayuntamiento y disposiciones legales que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

TITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO Derogado (10 agosto 2001)

APARTADO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I Disposiciones Generales.

Artículo 60.- El presente apartado tiene por objeto regular el funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Querétaro, la cual se integra por dependencias administrativas y organismos desconcentrados y descentralizados o de participación municipal.

Artículo 61.- El Presidente Municipal tendrá las atribuciones y funciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

Artículo 62.- Para el despacho de los asuntos de su competencia el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y organismos que le señalen las normas mencionadas en el precepto anterior y las demás disposiciones vigentes.

Las juntas, comités y comisiones administrativas que funcionen en el municipio son órganos auxiliares de la administración y deberán coordinarse en sus acciones con las dependencias que señale la ley y, en su defecto, el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal podrá delegar las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines del presente apartado, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y los reglamentos, dispongan sean ejercidas personalmente por éste.

Artículo 63.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento si este se requiere conforme a la ley, podrá convenir con el Ejecutivo del Estado, con organismos descentralizados y entidades paraestatales del Gobierno del Estado de Querétaro y con otros Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la administración de contribuciones, la ejecución de obras y en general la realización de cualquier actividad de beneficio colectivo para la ciudadanía.

Los servicios públicos municipales serán prestados directamente por el municipio, pero podrán ser sujetos de Concesión, de conformidad con el Reglamento de Concesiones del Municipio de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

Artículo 64.- Las dependencias municipales están obligadas a coordinarse en las actividades que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 65.-Corresponderá a los titulares de las dependencias las responsabilidades, facultades y funciones a que se refiere este Código, quienes auxiliarán al Presidente Municipal en la elaboración de los proyectos de reglamentos o acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones.

Artículo 66.- La propuesta de los secretarios al cabildo y las designaciones de los directores, así como los nombramientos de los titulares de los organismos desconcentrados y descentralizados corresponderán al Presidente Municipal. Los nombramientos de los demás servidores públicos los efectuará el secretario de Administración por acuerdo del Presidente Municipal, así como de los representantes de los Consejos de Administración de las empresas de participación municipal.

CAPITULO II

Del Presidente Municipal

Artículo 67.- El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y le corresponde:

I.- Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de las dependencias que requiera la Administración Pública municipal con las atribuciones y funciones que estime convenientes, así nombrar o remover libremente a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo al artículo 66 de este ordenamiento;

II.- Cuidar que los órganos administrativos del municipio se integren y funcionen de acuerdo con la legislación vigente;

III.- Con autorización del Ayuntamiento podrá crear juntas, comités y comisiones, asignarles las funciones que conforme a la ley les correspondan;

IV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los proyectos de reglamentos interiores, así como emitir los acuerdos, las circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento administrativo de las dependencias municipales;

V.- Vigilar el cumplimiento de los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo por parte de las autoridades municipales;

VI.- Someter al Ayuntamiento la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo Integral y la Declaratoria de Provisiones, Usos, Reservas y destinos de Áreas y Predios;

VII.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, cuyas autorizaciones tendrán siempre el carácter de temporales, revocables y nunca serán gratuitos;

VIII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones concernientes al municipio.

CAPITULO III

De las Dependencias de la Administración

Artículo 68.- Los titulares de las dependencias de la administración municipal podrán delegar mediante oficio en sus subalternos las facultades consignadas en este apartado, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes o los reglamentos dispongan expresamente que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Del ejercicio de esta función se informará a los miembros del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria a través del secretario del mismo.

Artículo 69.- Las dependencias de la Administración municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para el logro de los objetivos y metas establecidas en los Planes de Gobierno.

Artículo 70.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las siguientes dependencias:

I.- Secretaría General de Gobierno Municipal;

II.- Secretaría de Finanzas;

III.- Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Secretaría de Administración; y

VI.- Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y

VII.- Secretaría de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO IV **De la Secretaría General de Gobierno Municipal**

Artículo 71.- La Secretaría General de Gobierno Municipal es la encargada de conducir la política interna del municipio y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias Municipales;

II.- Vigilar, en auxilio de las autoridades federales, el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de cultos religiosos;

III.- Organizar y coordinar la participación de la ciudadanía en los programas de desarrollo municipal, vigilando que las actividades de los participantes se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública;

IV.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;

V.- Derogado (10 de Septiembre del 2002)

VI.- Informar al C. Presidente Municipal y a los Síndicos, anualmente o cuando se le solicite, de la estadística de los recursos administrativos presentados por los particulares contra actos de las autoridades municipales;

VII.- Elaborar o revisar todos los contratos en que intervenga como "Parte" la administración municipal, informando de ello al C. Presidente Municipal y a los Síndicos;

VIII.- Asesorar legalmente a las autoridades municipales para la adecuada defensa de los intereses de la administración municipal, en el manejo de los Juicios de Amparo, del Orden Penal, Orden Civil, del Orden Mercantil, del Orden Administrativo, del Orden fiscal, entre otros, en los que sea parte el municipio de Querétaro;

IX.- Integrar y sustanciar los procedimientos y recursos administrativos cuya tramitación corresponde a la administración municipal;

X.- Asesorar jurídicamente a las autoridades municipales, para la aplicación de sanciones previstas en presente Código y demás leyes reglamentos aplicables;

XI.- Actualizar a las dependencias de la Administración municipal en el conocimiento de las diferentes leyes, decretos y reglamentos que se promulguen, que guarden relación con las funciones que realizan;

XII.- Iniciar, sustanciar y desahogar en representación de las autoridades municipales competentes, el procedimiento de clausura de negociaciones, en los casos previstos por las leyes y reglamentos vigentes;

XIII.- Firmar las certificaciones administrativas que expida la secretaría a su cargo;
XIV.- Coordinar y atender, en su caso, todas las actividades que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

XV.- Celebrar los convenios administrativos que por acuerdo del Presidente Municipal le sean encomendados; y

XVI.- Los demás que le señalen como de su competencia las leyes y reglamentos vigentes;

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario General de Gobierno Municipal se auxiliará con las Direcciones de Gobernación, General Jurídica, de Análisis Político y del Registro Civil Municipal, así como de los departamentos que al efecto se designen.

CAPITULO V
De la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal

Artículo 72.- Derogado (21 ago 09).

CAPITULO VI
De la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro
y Secretaría de Obras Públicas Municipales

Artículo 73.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia de planificación urbana y zonificación, consignan en favor de los municipios la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Federal, Artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, preceptos consignados en el Código Urbano vigente en el Estado, el presente Código y demás disposiciones legales y reglamentarias;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar planes, programas y declaratorias de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción y competencia;

III.- Participar en la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano correspondiente al Municipio de Querétaro en la zona conurbada en forma conjunta y coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;

IV.- Aprobar las declaratorias de reservas, destinos y usos que se deriven de los planes parciales y sectoriales, y someterlas al Ejecutivo del Estado para su publicación, a través del C. Presidente Municipal;

V.- Participar en la elaboración de dictámenes sobre planes, programas y lineamientos de desarrollo urbano, así como en proyectos de fraccionamientos, edificaciones y otros elementos que se realicen en el municipio;

VI.- Establecer y aplicar normas para el adecuado aprovechamiento del suelo, construcciones y la infraestructura determinando las características, densidades y requerimientos de construcción;

VII.- Difundir el contenido de planes, programas, leyes y reglamentaciones urbanísticas ante el público en general, asociaciones profesionales, instituciones y otras agrupaciones similares;

VIII.- Celebrar, conforme al Código Urbano, convenios para la ejecución de planes y programas urbanísticos que se realicen en el Municipio;

IX.- Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción, la observancia de los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes, así como la consecuencia utilización del suelo;

X.- Atender solicitudes de vecinos en caso de reclamación por incompatibilidad de usos del suelo u otros problemas similares y proponer si procede acciones correctivas;

XI.- Promover la participación en forma organizada de grupos de vecinos en la formulación, revisión y control de los planes, programas y proyectos de ordenamiento urbano;

XII.- Intervenir, conjunta y cordialmente con el Gobierno del Estado, a través de los organismos responsables en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XIII.- Identificar, declarar y conservar zonas, edificaciones o elementos con valor histórico o cultural;

XIV.- Recibir y revisar los fraccionamientos por parte del municipio en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;

XV.- Proponer ante la Secretaría de Finanzas la derrama del Impuesto sobre aumento de Valores y Mejoría Específica de la Propiedad;

XVI.- Establecer normas técnicas de construcción y de seguridad para las edificaciones públicas y privadas;

XVII.- Aplicar y vigilar las disposiciones municipales sobre uso del suelo, construcciones, estacionamientos y anuncios;

XVIII.- Coordinar el desarrollo de proyectos municipales de edificaciones y de espacios urbanos, que reporten fuerte impacto sobre la ciudad;

XIX.- Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instituciones federales, estatales o municipales, según sea el área de su competencia;

XX.- Derogado.

XXI.- Derogado.

XXII.- Derogado.

XXIII.- Recibir, tramitar y resolver, el otorgamiento de los permisos de construcción de edificaciones, que cuenten con la aprobación respectiva de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;

XXIV.- Llevar el registro de los profesionistas autorizados para elaborar planos de construcción de edificaciones;

XXV.- Derogado.

XXVI.- Derogado.

XXVII.- Elaborar el diagnóstico ambiental del municipio, definiendo en detalle la problemática existente y sus causas;

XXVIII.- Participar coordinadamente con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las leyes normativas reglamentarias que regulan la ecología;

XXIX.- Proponer modificaciones a la reglamentación existente, a efecto de incluir criterios ecológicas locales, derivados de los estudios e investigaciones practicadas en el territorio municipal;

XXX.- Ejecutar o coordinar las acciones directas de protección o restauración ambiental, tales como reforestación, manejo adecuado de residuos sólidos, control de la erosión, implementación de alternativas ecológicas de uso del suelo, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas; así como solicitar las evaluaciones de impacto ambiental;

XXXI.- Resolver o remitir a las instancias correspondientes las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental;

XXXII.- Informar al Presidente Municipal de las secciones en las que se considera necesario solicitar el apoyo de los consejos ecológicos de participación ciudadana; y

XXXIII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le asigne el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro se auxiliará con las Direcciones de Desarrollo Urbano, de Ecología Municipal y de Desarrollo Económico, así como de los departamentos que al efecto se designen.

Artículo 73 Bis.- La Secretaría de Obras Públicas Municipales, es la encargada de la proyección y construcción de las obras públicas municipales y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas;

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de las obras públicas;

III.- Elaborar los proyectos y presupuestos de las obras públicas, debiendo coordinarlos con las dependencias que correspondan;

IV.- Expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los contratos de obras públicas, y vigilar el cumplimiento de los mismos;

V.- Coordinar la construcción de los inmuebles y monumentos municipales;

VI.- Realizar las acciones derivadas de la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las instituciones federales, estatales o municipales, de conformidad con su esfera competencial; y

VII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le asigne el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Obras Públicas Municipales se auxiliará con las Direcciones de Obras Públicas, de Mantenimiento y Operación Vial y de Regularización Territorial, así como de los departamentos que al efecto se designen.

CAPITULO VII

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 74.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia encargada de promover e desarrollo del bienestar social y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas municipales y las actividades orientadas a prevenir y disminuir el alcoholismo, la prostitución, el pandillerismo y la drogadicción en el municipio;

II.- Proporcionar servicios asistenciales emergentes a quienes, previo estudios socioeconómico, sean sujetos de los mismos;

III.- Atender las quejas de la ciudadanía sobre problemas de pandillerismo y drogadicción, y coordinar las acciones que corresponda ejecutar a otras dependencias municipales al efecto;

IV.- Asesorar y tramitar para los estudiantes de escasos recursos económicos y altas calificaciones, becas que apoyen su educación y superación;

V.- Promover la concertación ciudadana para lograr el desarrollo social en las áreas de su competencia;

VI.- Proporcionar servicios de prevención, curación, rehabilitación y asistencia social a la población, que no corresponda ser atendida por autoridades federales o estatales;

VII.- Promover programas de Solidaridad Social, así como dar seguimiento a las acciones de gestión social que emprenda el Ayuntamiento;

VIII.- Promover y realizar estudio e investigaciones que conduzcan al conocimiento total de las características ecológicas del municipio, para implementar modelos adecuados para el manejo de recursos o para la planeación ambiental del desarrollo, e informar de ellos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro para su aplicación;

IX.- Promover o efectuar estudios para conocer la organización social de la comunidad, con la finalidad de programar adecuadamente las acciones de educación ambiental e implementar los modelos de utilización de recursos y eficientizar la participación de la comunidad;

X.- En coordinación con la Secretaría de Finanzas, participar en la formulación del Programa Anual del Gasto Público, en la definición del Presupuesto de Egresos, de Obras del Programa Nacional de Solidaridad;

XI.- Evaluar la programación, la promoción, la documentación y la ejecución de las obras del Programa Nacional de Solidaridad;

XII.- Apoyar la participación de los particulares para la constitución de comités de colaboración comunitaria;

XIII.- Inducir la educación vial entre la población, particularmente entre los niños y los jóvenes escolares;

XIV.- Coadyuvar y valorar el cumplimiento y avance de planes y programas municipales; y

XV.- Los demás que en las materias de su competencia le atribuyan al municipio las leyes y reglamentos vigentes o le asigne el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Desarrollo Social se auxiliará con las Direcciones de Participación Social y Vinculación, de Desarrollo Integral y del Instituto de Cultura del Municipio de Querétaro, así como de los departamentos que al efecto se designen.

CAPITULO VIII

De la Secretaría de Administración

Artículo 75.- La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de otorgar apoyo administrativo a las diferentes áreas y entidades del gobierno municipal, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Seleccionar, contratar y capacitar al personal de las dependencias del gobierno municipal;

II.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores y funcionarios al servicio del municipio;

III.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores municipales, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

IV.- Programar y realizar las adquisiciones y el suministro de los bienes de las dependencias municipales, para proveer con oportunidad a las dependencias municipales todos los elementos materiales que requieran para el buen desempeño de sus funciones;

V.- Programar y prestar los servicios generales a las dependencias del municipio;

VI.- Derogado (26 de marzo del 2002)

VII.- Derogado (26 de marzo del 2002)

VIII.- Proponer los contratos de celebración de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales para que sean realizados por la Secretaría General de Gobierno Municipal y firmado por los Síndicos;

IX.- Llevar para efectos administrativos el registro y control de las unidades que requieran las dependencias y entidades municipales;

X.- Organizar, dirigir y controlar la mensajería e intendencia del municipio;

XI.- Controlar el servicio de mantenimiento y conservación de los vehículos;

XII.- Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo difundiendo y vigilando su cumplimiento; asimismo, llevar control permanente de las altas y bajas del personal ante el IMSS;

XIII.- Estudiar y establecer los sistemas de organización administrativa que efficienten el desempeño de las actividades de los servicios públicos municipales;

XIV.- Imponer sanciones y medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los servidores públicos municipales;

XV.- Procurar el oportuno y correcto otorgamiento de prestaciones a los trabajadores municipales;

XVI.- Calificar y seleccionar al personal que ingresará al servicio de la Presidencia Municipal;

XVII.- Promover cursos de alfabetización, capacitación y adiestramiento para los trabajadores municipales;

XVIII.- Coordinar la asignación de pasantes que presten servicio social en las diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento y promover éstas ante los diferentes centros de estudios superiores;

XIX.- Mantener contacto permanente con las distintas dependencias respecto a los problemas laborales que se presenten en las áreas a su cargo;

XX.- Autorizar la baja de muebles que por sus condiciones no cumplan con los requisitos mínimos indispensables en el servicio, justificándolo con peritajes y avalúos y promoviéndose su venta en subasta pública;

XXI.- Pagar las nóminas del personal que labora al servicio del municipio;

XXII.- Planear, organizar y coordinar los sistemas de control y evaluación de la administración pública municipal;

XXIII.- Establecer y expedir los manuales que regulen el funcionamiento de los procedimientos de control de la administración pública municipal, siendo competente para requerir a las dependencias del municipio y organismos desconcentrados, la instrumentación de medidas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren dicho control;

XXIV.- Inspeccionar, vigilar y supervisar, que en la administración municipal se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, en este último caso, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, quien es la responsable del inventario de inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

XXV.- Analizar, implantar, evaluar y actualizar los sistemas y procedimientos administrativos de control interno y los manuales técnicos de operación que se requieran en las dependencias municipales y organismos desconcentrados;

XXVI.- Informar al Presidente Municipal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la administración municipal, que hayan sido objeto de verificación;

XXVII.- Solicitar la intervención o participación de auditores externos y consultores que coadyuven al cumplimiento de las funciones de verificación;

XXVIII.- Formar parte integrante de la Comisión de Entrega y Recepción de Unidades Administrativas o Dependencias del Ayuntamiento, así como en la entrega-recepción con el cambio de la administración municipal respectiva;

XXIX.- Celebrar los convenios administrativos que por acuerdo del Presidente Municipal le sean encomendados; y

XXX.- Los demás que en las materias de su competencia lo atribuyan al municipio las leyes y reglamentos vigentes, o le asigne el presidente municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Administración se auxiliará con las Direcciones de Recursos Humanos, de Adquisiciones y Contratación de servicios, de Administración Patrimonial y Servicios Administrativos, de Organización y de Transportes, así como de los departamentos que al efecto se designen.

CAPITULO IX

De la Secretaría de Servicios Públicos Municipales

Artículo 76.- derogado (23 ene 09)

CAPITULO X

De los Organismos Descentralizados

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá aprobar la creación de entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propio, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados para la atención de asuntos de su competencia.

Artículo 78.- El Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento la creación, fusión o liquidación de los organismos descentralizados.

Artículo 79.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio, y serán creados para auxiliar al ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio, y serán creados para auxiliar al ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 81.- Dentro de los organismos descentralizados se considerarán empresas de participación municipal mayoritaria, cuando el municipio sea propietario del 51% o más del capital social y en este caso le corresponderá al Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal nombrar a la mayoría del Consejo de Administración.

Artículo 82.- Se considera a una empresa de participación municipal minoritaria, cuando los intereses municipales dentro del capital social son menores del 51% y hasta el 25% del mismo, en cuyo caso, a propuesta del C. Presidente municipal, el Ayuntamiento designará a un Comisario para la vigilancia de dicha empresa.

Artículo 83.- La vigilancia de los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal, serán sujetas al control y vigilancia del ayuntamiento y deberán rendir un informe anual ante el mismo, o cuando sea requerido por éste.

CAPITULO XI

De la Secretaría de la Contraloría Municipal

Artículo 83 Bis.- Derogado.

Artículo 83 Bis 1.- Derogado.

Artículo 83 Bis 2.- Derogado.

Artículo 83 Bis 3.- Derogado.

Artículo 83 Bis 4.- Derogado.

Artículo 83 Bis 5.- Derogado.

Artículo 83 Bis 6.- Derogado.

Artículo 83 Bis 7.- Derogado.

APARTADO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 84.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

a).- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

b).- El Convenio y el presente apartado.

c).- Supletoriamente, por la Ley Federal del Trabajo en vigor, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 85.- Las disposiciones que contiene este apartado son de observancia general y carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza y eventuales y para los funcionarios públicos.

Artículo 86.- El Ayuntamiento estará representado por el presidente municipal o la persona que éste designe al efecto.

Artículo 87.- El Sindicato estará representado por su Comité Ejecutivo o por la persona que determine, debidamente acreditada.

Artículo 88.- El Ayuntamiento reconoce como único representante de sus trabajadores de base al Comité Ejecutivo, representado por sus distintos secretarios y comisiones debidamente acreditadas.

CAPITULO II

Requisitos de Admisión y Nombramientos.

Artículo 89.- Toda persona interesada en prestar sus servicios a favor de la Administración Pública Municipal, deberá reunir los siguientes requisitos:

a).- Ser mayor de 16 años y nacionalidad mexicana.

b).- Saber leer y escribir.

c).- Presentar la solicitud, proporcionando los datos que requiera la Administración Pública Municipal

d).- Pasar satisfactoriamente el examen médico designado por la Administración Pública Municipal

e).- Haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar obligatorio, o en su caso carta de consentimiento de los padres o tutores.

f).- Aprobar satisfactoriamente, los exámenes de admisión que exija la Administración Pública Municipal

g).- No ser ministro de algún culto religioso

h).- Presentar dos cartas de recomendación expedidas por personas a quien hubieren prestado anteriormente sus servicios.

Artículo 89 Bis.- La Administración Pública Municipal se abstendrá de exigir el examen de gravidez como requisito de ingreso así como el despido o la coacción de la renuncia por motivos de embarazo, cambio de estado civil o tener bajo cuidado a familiares dependientes.

Artículo 90.- Cuando se trate de puestos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, el solicitante, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, presentará constancia fehaciente de sus conocimientos y estudios en la materia.

Artículo 91.- El Ayuntamiento elaborará anualmente los exámenes para cada puesto, de acuerdo al programa previo de actividades que se aplicarán a los aspirantes.

Artículo 92.- Los trabajadores al servicio del Ayuntamiento se clasifican en tres clases:

- a).- Trabajadores de Confianza.
- b).- Trabajadores de Base.
- c).- Trabajadores Eventuales.

Artículo 93.- Los trabajadores de base deberán ser preferentemente queretanos y en todo caso, de nacionalidad Mexicana, solamente podrán ser extranjeros cuando se trate de servicios técnicos y no existan mexicanos que puedan desempeñarlos eficientemente a juicio del jefe inmediato, debiendo el Ayuntamiento oír previamente a los trabajadores.

Artículo 94.- Por trabajador se entiende a toda persona física que presta servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por la autoridad o funcionario facultado legalmente para hacerlo conforme a la Ley, entendiéndose así mismo como tal, a aquél que prestando igual tipo de servicio figuras solamente en listas de raya.

Artículo 95.- La relación de trabajo entre el Ayuntamiento y sus respectivos trabajadores, se entiende establecida por el solo hecho de la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Tendrá capacidad legal para prestar servicios a favor del Ayuntamiento, aceptar un nombramiento, ejercer las acciones que la Ley le concede y percibir un sueldo, todo aquel que sea capaz conforme al derecho civil, así como uno y otro sexo, que hubieren cumplido 16 años de edad.

Artículo 97.- Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

- I.- Nombre con los apellidos paterno y materno, origen, nacionalidad, sexo, estado civil, y domicilio;

II.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino o eventual, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador; y

VI.- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

Artículo 98.- Los nombramientos, deberán expedirse al trabajador dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se autorice a iniciar sus servicios.

Artículo 99.- El Ayuntamiento expedirá los siguientes tipos de nombramientos:

I.- Para los trabajadores de base, que se expiden a quienes vayan a ocupar alguna vacante definitiva o puesto de nueva creación;

II.- Los interinos, que se expedirán a quienes vayan a ocupar alguna vacante, como consecuencia transitoria de su titular;

III.- Los efectos de los nombramientos interinos, terminarán sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento al reintegrarse a sus labores el titular del puesto; y

IV.- Los eventuales que se expedirán a quienes vayan a desempeñar labores a tiempo fijo o por obra determinada. Sus efectos concluirán sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, al concluir el plazo de la contratación o al quedar terminada la obra que fue contratada o por agotarse la partida presupuestal.

Artículo 100.- Los nombramientos quedarán sin efecto si aquellos a quienes se expiden, no se presentaron al desempeño de sus labores, al día siguiente, de la fecha en que le sea notificada la aceptación de su ingreso.

Artículo 101.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las obligaciones propias e inherentes al cargo o empleo de que se trate y al de las condiciones fijadas en él.

Artículo 102.- Los trabajadores con más de seis meses de servicios, con nombramiento de planta no podrán ser cambiados de adscripción, sino en los siguientes casos:

a).- Por organización o necesidades del servicio debidamente justificados, previo acuerdo de las partes;

b).- Porque desaparezca la plaza de su nombramiento;

c).- Por solicitud del trabajador, si hubiese plazas;

Si el trabajador fuere ascendido a un puesto de confianza, quedarán en suspenso las prerrogativas que tuviere conforme a esta ley así como los vínculos que lo ligan con el sindicato al que pertenezca: prerrogativas y vínculos que se restablecerán al dejar de desempeñar el puesto de confianza que se le hubiere conferido; y

d).- Cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

CAPITULO III **De la Suspensión de los Efectos del Nombramiento**

Artículo 103.- La suspensión y terminación de los efectos del nombramiento serán regidos íntegramente por lo dispuesto en la Ley Estatal y demás aplicables.

CAPITULO IV **Jornada de Trabajo**

Artículo 104.- Se entenderá para el solo efecto de este apartado como jornada laboral la siguiente:

a).- Para oficinas centrales de la Presidencia Municipal, de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes; y

b).- Para los centros de trabajo especializados como rastro, servicio municipal de limpia y otros que por sus condiciones así lo ameriten, se respetarán las jornadas actuales, entendido que será con apego a la Ley en cuanto a prestaciones, equipo y condiciones laborales.

Artículo 105.- Los períodos de trabajo de 8 horas continuos gozarán de un tiempo de 30 minutos para alimentos, en el lugar que para el efecto se designe, de acuerdo a las necesidades del servicio. En los casos en que por las condiciones del trabajo no pueda disponer del tiempo antes señalado, los 30 minutos serán computados como tiempo extraordinario y serán cubiertos con apego a la Ley.

Artículo 106.- EL tiempo que exceda a la jornada normal de trabajo, se computará y se pagará como tal con excepción hecha a lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Ley Federal.

Los trabajadores del Ayuntamiento laborarán jornadas extraordinarias cuando así lo requieran las necesidades del servicio, siendo autorizado por la autoridad facultada.

Artículo 107.- Los trabajadores deberán presentarse y permanecer en su puesto de trabajo precisamente a la hora señalada al efecto, y en plenas condiciones para iniciar sus tareas.

Artículo 108.- El trabajador deberá marcar su tarjeta de asistencia en el reloj checador correspondiente a los horarios que para tal efecto se indiquen señalados en los artículos anteriores.

Artículo 109.- Cuando por enfermedad o cualquier supuesto encuadrado en la Ley Estatal o la Ley Federal el trabajador no pudiere concurrir al desempeño de sus labores, deberá dar aviso a su jefe inmediato, y de ser posibles y necesario acompañar el justificante correspondiente o incapacidad expedida por el I. M. S. S.

CAPITULO V

De las Retribuciones y Salarios

Artículo 110.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador de los servicios prestados. Su pago se hará en el lugar donde el trabajador preste sus servicios y precisamente en moneda de curso legal o cheque nominativo. Los plazos para el pago del salario no podrán ser mayores de 16 15 días y estos se efectuarán a más tardar los 15 y 30 de cada mes, y si el día de pago coincide con un día de descanso, se hará el último día hábil.

Artículo 111.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado legalmente en los presupuestos respectivos. El salario uniforme fijado en este artículo no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, nacionalidad o estado civil.

Artículo 112.- Las horas extras se pagarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y la Ley Estatal.

Artículo 113.- Los trabajadores recibirán su sueldo íntegro correspondiente por los días de descanso obligatorio, semanal y vacacional, cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el último mes.

Artículo 114.- En ningún caso, el salario será inferior al mínimo general o al mínimo profesional, según el caso fijado en la zona en que se presten los servicios que se enumeren.

Artículo 115.- Es nula de pleno derecho la cesión de los salarios en favor de terceras personas, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o a través del empleo de cualquier otro medio; podrá sin embargo expedirse poder para cobro de salarios, en la inteligencia de que los poderes que se otorguen no podrán tener la calidad de irrevocables. Los poderes deberán expedirse a favor de la esposa o hijos mayores de 16 años, de los padres o hermanos si el trabajador no fuere casado ni tuviere descendientes. Solamente podrá otorgarse en favor de terceros cuando el trabajador careciere de familiares con el parentesco mencionado.

Artículo 116.- Toda aclaración sobre salarios faltantes, deberá hacerla el trabajador ante la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los dos primeros días hábiles de la quincena o de la semana siguiente según la forma en que se le hagan los pagos.

Artículo 117.- Los trabajador tendrán derecho a solicitar y obtener por escrito un permiso sin goce de sueldo hasta por seis meses al año, siempre que el trabajador cuente con antigüedad mayor de 5 años, sin deterioro de los permisos aceptados por la ley, con goce de salario y sin menoscabo de su antigüedad.

CAPITULO VI

Descanso, Licencias y Vacaciones

Artículo 118.- Todo lo relacionado con licencias, descanso, vacaciones, se regirán por lo dispuesto en la ley de la materia, y las disposiciones convenidas, entre la Administración Pública Municipal y sindicato, y en su defecto por acuerdo de voluntades de las partes, al respecto del artículo anterior se reconoce la firmeza del acuerdo a otorgar al trabajador lo siguiente:

a).-DESCANSO.- El las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, de Obras Públicas, en el Registro Civil y en las Delegaciones Municipales el descanso se otorgará de acuerdo a las necesidades administrativas de las dependencias; en las demás dependencias del Municipio se otorgará preferentemente como días de descanso el Sábado y Domingo;

b).-Los días de descanso obligatorio en las dependencias en donde se prestan servicios continuos e ininterrumpidos al público, se dejarán las guardias respectivas. Por la naturaleza del servicio que se presta a través del departamento de limpia, en este se laborará ininterrumpidamente por lo que, los descansos se otorgarán escalonadamente;

c).- LICENCIAS O PERMISOS. En todo caso las licencias o permisos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo por el artículo 51-1 de la Ley Estatal y al convenio laboral. Los permisos económicos hasta por 3 días con goce de sueldo sólo se otorgarán en días intermedios de la semana (martes, miércoles, jueves), salvo que se compruebe la necesidad se otorgarán en principio o fin de semana.

El personal que no cuente con seis meses de antigüedad, no tendrá derecho a permisos económicos con goce de sueldo.

En el caso de la madre trabajadora que promovió el procedimiento de adopción, podrá gozar de una licencia por cuatro semanas a partir de la entrega del infante.

Para el caso de los padres trabajadores se otorgará licencia por 5 días hábiles a partir de la fecha de nacimiento de su hijo o hijos o bien a partir de la entrega del infante por un procedimiento de adopción.

d).-VACACIONES.- Los períodos de vacaciones serán dos al año, serán fijados por la autoridad facultada del Municipio, preferentemente a mediados del año y en el mes de diciembre.

Los trabajadores que no tengan derecho a vacaciones por no haber acumulado la antigüedad necesaria, seguirán trabajando en las áreas que requieran guardia.

CAPITULO VII

De la Higiene y Seguridad

Artículo 119.- Con el fin de dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 423 de la ley, se observarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y demás disposiciones que en el futuro se expidan por las autoridades competentes. Los trabajadores están obligados a observar las disposiciones administrativas que dicta el Ayuntamiento para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 120.- Todo el trabajador deberá obedecer estrictamente las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores en materia de seguridad e higiene, así como las que expida la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Para prever los accidentes y enfermedades profesionales, estará obligado a usar debidamente el equipo de seguridad que el H. Ayuntamiento proporcione para evitar accidentes y enfermedades profesionales.

El H. Ayuntamiento o sus representantes serán los que orientarán a los trabajadores de nuevo ingreso, esta misma obligación tendrán los trabajadores del ramo para sus compañeros.

Artículo 121.- Considerando que la seguridad en el trabajo es un factor importante que amerita una verdadera preparación de toda persona que preste sus servicios en el ayuntamiento, deberá ponerse especial atención de parte de los empleados para evitar al máximo que sucedan accidentes. Sin perjuicio de las disposiciones correspondientes contenidas en la ley de la materia, a continuación se enumeran algunas indicaciones para evitar riesgos profesionales.

I.- El que trabaja practicando las reglas de seguridad es una persona que manifiesta haber adquirido educación para el trabajo;

II.- Cada accidente que ocurra deber ser cuidadosamente investigado por el supervisor a que corresponde hasta cerciorarse de las causas que lo originaron, adoptándose las medidas convenientes para evitar una repetición;

III.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, todo el personal de la negociación está obligado a prestar sus servicios por el tiempo necesario;

IV.- Todos los empleados y trabajadores del H. Ayuntamiento tienen la obligación de informar inmediatamente a su superior de cualquier defecto que noten en la maquinaria;

V.- Todos los empleado y trabajadores del H. Ayuntamiento deben saber en qué lugar se encuentra el equipo contra incendio con que cuenta, para usarlo en el caso de siniestro;

VI.- Cuando se tenga alguna duda respecto al significado de las reglas de seguridad, los trabajadores deben ocurrir a sus supervisores inmediatamente, para que les de la interpretación correcta de las mismas;

VII.- No debe usarse agua para extinguir llamas producidas por corrientes eléctricas, en este caso usarán extinguidores de tetracloruro de carbono;

VIII.- En el manejo de gasolina o cualquier otra sustancia inflamable o explosiva no deben usarse guantes de calor en o cerca de los lugares en donde se están usando o almacenando;

IX.- En el trabajo que así lo amerite no deben usarse anillo, y corbatas y otros objetos en las manos o puños, que por el contacto con maquinaria pueden ocasionar accidentes;

X.- Igualmente están obligados a reportar al departamento correspondiente cualquier accidente por leve que sea;

XI.- No debe ponerse en movimiento, cualquier máquina, conectar corriente eléctrica, gas, vapor, aire o agua, sin antes cerciorarse que ninguna persona esté en peligro;

XII.- Antes de quitar cualquier válvula, pieza o tubo que pueda estar bajo presión. Los trabajadores deben cerciorarse de que la presión de la línea de que se trata ha sido suprimida;

XIII.- Los tambores o cilindros se colocarán en la manera conveniente para evitar que pueda ocasionar un accidente;

XIV.- Queda estrictamente prohibido encender fogatas dentro de las áreas de trabajo;

XV.- La maquinaria nunca debe ser limpiada ni reparada al estar en movimiento;

XVI.- Todo trabajador que haga labores de soldar deberá desarrollar su trabajo con la precaución necesaria, las personas que se encuentren alrededor de algún trabajador que esté soldando nunca deberán dirigir la mirada al arco voltaico para evitar lesiones permanentes en la vista;

XVII.- El martillo una de las herramientas más comunes a las que se les da muchas veces un uso impropio, es causa de un gran número de accidentes, hay diversos martillos y cada uno de ellos corresponde a determinada clase de trabajo, por tanto debe usarse el martillo adecuado para cada trabajo;

XVIII.- Nunca deben tirarse herramientas ni materiales para que las cojan en el aire algún compañero, deben entregarse en las manos o colocarse en alguna cosa apropiada para conducirlos;

XIX.- Al levantar una pieza pesada entre varias personas, deben ponerse de acuerdo entre si antes de hacer algún esfuerzo, debe cogerse la pieza firmemente antes de levantarla, ninguno debe tratar de levantarla sin antes notificar a las demás personas a fin de que el esfuerzo resulte simultáneo obedeciendo a la voz de mando del que dirige la maniobra;

XX.- Nunca debe ponerse en marcha el motor de un vehículo dentro de un garaje sin ventilación, por que los gases de escape son nocivos, debe haber suficiente aire para que se escape el monóxido de carbono que no tiene olor por lo que es difícil notar su presencia;

XXI.- El H. Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para prevenir accidentes, siniestros, cortos circuitos y proteger las transmisiones, bandas, poleas, etc. Atendiendo muy especialmente las recomendaciones de las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene; y

XXII.- Como medida de seguridad y de acuerdo con lo que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo, Reglamento de Higiene del Trabajo, Reglamento de Medida Preventivas de Accidentes de Trabajo, etc., el ayuntamiento proporcionará a sus trabajadores sin costo alguno, el equipo de seguridad que a su juicio estime necesario, de acuerdo con el trabajo que se desempeñe, quedando obligados los trabajadores a hacer buen uso del mismo y cuidar de su conservación.

Artículo 122.- Respecto a las mujeres y los menores de 16 años quedan prohibidos los trabajos especificados en la Ley Federal del Trabajo, dando con esto cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 423 de la Ley Federal.

CAPITULO VIII De los Incentivos

ARTICULO 123.- Se proporcionarán incentivos cada seis meses consistentes en el pago de quince días de salario y una despensa a los trabajadores propuestos por su jefe inmediato de acuerdo a la evaluación del desempeño, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a).- Puntualidad, eficiencia y eficacia en el trabajo;

b).- Antigüedad en el Ayuntamiento, cursos de capacitación; y

c).- Responsabilidad en el trabajo y colaboración.

La Dirección de Recursos Humanos será quien califique los méritos de los trabajadores propuestos, reservándose el número de trabajadores a incentivar en cada período.

CAPITULO IX De las Obligaciones y Derechos

Artículo 124.- Para efecto de esta capítulo las partes convienen en sujetarse a lo dispuesto por las normas contractuales pactadas con anterioridad, por la Ley Estatal y por lo establecido en la Ley Federal, concretamente en los artículo 132, 133, 134, 135 y demás relativos.

CAPITULO X De los Riesgos Profesionales y Accidentes de Trabajo

Artículo 125.- Todo lo relacionado con este capítulo será regido por la Ley Federal del Trabajo y será incrementado con las prestaciones obtenidas a través de la Ley Estatal y por los convenios celebrados y por celebrar entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato.

CAPITULO XI Disposiciones Generales

Artículo 126.- Los trabajadores se sujetarán a las instrucciones que reciban de sus jefes respectivos para efectuar los trabajos que se les encomienden, sin que puedan como consecuencias de las órdenes que reciban para la ejecución de los mismos, imputar a éstos responsabilidad alguna.

Artículo 127.- El personal tendrá como obligación el ejecutar el trabajo con intensidad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y lugares convenidos.

Artículo 128.- Los jefes y trabajadores están obligados a tratarse con mutuo respeto absteniéndose del maltrato de palabra u obra.

Artículo 129.- Los trabajadores deberán avisar inmediatamente a su jefe respectivo cuando se inutilice o descompongan las herramientas o maquinaria, a fin de que reparen o repongan devolviendo las herramientas rotas o en malas condiciones.

Artículo 130.- Para impedir que se violen las fracciones VI y VII del artículo 134 de la Ley Federal, el Ayuntamiento tendrá en todo tiempo que lo juzgue necesario el derecho de registrar tanto a la entrada, como a la salida de las áreas de trabajo,

las portaviandas o cualquier otro bulto que lleven los trabajadores así como ellos personalmente.

Artículo 131.- El H. Ayuntamiento no habrá de girar circular u ordenamiento contrario a este apartado.

LIBRO SEGUNDO GOBERNACIÓN

APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 132.- El Municipio de Querétaro tiene personalidad jurídica, patrimonio gobierno propios y se registrá por lo establecido en la Constitución General de la República y la propia del Estado así como por las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 133.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva dentro del territorio del municipio de Querétaro, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

Artículo 134.- Son fines del municipio, entre otros, a través del Ayuntamiento:

I.- Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;

II.- Garantizar la moralidad, salubridad y orden públicos;

III.- Impartir la justicia municipal;

IV.- Preservar la integridad de su territorio;

V.- Satisfacer las necesidades sociales de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover la integración social de sus habitantes;

VII.- Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes los valores cívicos, culturales así como sus tradiciones para acrecentar la identidad municipal, el amor a la patria y la solidaridad nacional;

VIII.- Lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos;

IX.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales;

X.- Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas municipales;

XI.- Preservar el equilibrio ecológico y proteges el ambiente; y

XII.- Promover el desarrollo cultural social y económico de sus habitantes.

Artículo 135.- El presente apartado tiene por objeto normar la conducta y convivencia pacífica de los habitantes y vecinos; su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán su estricta observancia y cumplimiento.

TITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPITULO I De la Integración del Territorio Municipal

Artículo 136.- EL territorio del municipio comprende los límites de su extensión conocidos actualmente, colindando al norte y al oeste con el Estado de Guanajuato, al sur con los Municipios de Corregidora y Huimilpan y al este con el Municipio de El Marqués, Qro.

Artículo 137.- El Municipio de Querétaro integra su territorio con una superficie total de 760 km², dividido políticamente en siete delegaciones:

I.- Centro Histórico;

II.- Villa Cayetano Rubio;

III.- Josefa Vergara y Hernández;

IV.- Felipe Carrillo Puerto;

V.- Félix Osores Sotomayor;

VI.- Epigmenio González; y

VII.- Santa Rosa Jáuregui

Los límites y disposiciones para el adecuado funcionamiento de las delegaciones se contemplan en el apartado segundo del Libro segundo de este Código Municipal.

CAPITULO II De la Organización

Artículo 138.- El municipio, para su gobierno, organización y administración interna, se divide en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas, los que se encuentran circunscritos a la extensión territorial, fijada en los documentos legales donde consta su creación.

Artículo 139.- El Ayuntamiento cuando resulte necesario, podrá hacer las modificaciones que juzgue pertinente, en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de delegaciones, subdelegaciones, secciones y manzanas.

Artículo 140.- Para la creación o modificación de las delegaciones, Subdelegaciones y Secciones se tomará en consideración el número de habitantes, servicios públicos existentes y de conformidad con las necesidades administrativas.

Artículo 141.- Derogado.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I De los Habitantes

Artículo 142.- Se consideran habitantes del municipio, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 143.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos con excepción de los de preferencia y para votar y ser votados respecto de los cargos municipales de elección popular.

Los extranjeros que habitual o transitoriamente residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjería del municipio.

CAPITULO II De los vecinos

Artículo 144.- Se consideran vecinos del municipio:

I.- Las personas que tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente;

II.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a la anterior ante la autoridad competente del lugar donde tuvieron su última residencia. Además deberán inscribirse en el padrón municipal y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de su domicilio, profesión y trabajo; y

III.- Todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio.

CAPITULO III **De los Derechos y Obligaciones de los Vecinos**

Artículo 145.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- a).- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal;
- b).- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c).- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales;
- d).- Promover ante el Ayuntamiento leyes o reglamentos de carácter municipal;
- e).- Hacer uso adecuado de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos;
- f).- Denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas, y
- g).- Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales.

Obligaciones:

- a).- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, así como sus reglamentos;
- b).- Cumplir con el desempeño de sus funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- c).- Presentar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden;
- d).- Respetar y obedecer los mandatos de las autoridades legalmente constituidas;

- e).- Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a las leyes respectivas;
- f).- Contribuir las llamadas que por escrito por cualquier medio les haga la autoridad municipal;
- g).- Colaborar en la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- h).- Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades competentes;
- i).- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el municipio;
- j).- Observar en sus actos respecto a las personas;
- k).- Presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- l).- Inscribir en el Registro Civil todos los actos que lo ameriten;
- m).- Hacer asistir a sus hijos, pupilos o a los menores que representen jurídicamente a las escuelas de educación básica obligatoria para que reciban la instrucción elemental;
- n).- Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuvan a mantener el medio ambiente en las condiciones de salud, cumpliendo con las disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia;
- o).- Cooperar con las autoridades municipales para el establecimiento de viveros y trabajos de forestación, reforestación, zonas verdes y parques;
- p).- No alterar el orden público;
- q).- Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad, el mal aspecto y la contaminación;
- r).- Contribuir de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos, para la realización, conservación y administración de las obras, prestación de los servicios públicos municipales y para la protección y restauración ecológica;
- s).- Desempeñar los cargos para los que fueron designados, por quien competa, en los Consejos de Participación Social y Comités de Vecinos;
- t).- Participar con las autoridades en el establecimiento, manejo y desarrollo de las áreas naturales;

- u).- Procurar la conservación ecológica y la protección del ambiente;
- v).- Presentar sus vehículos automotores a fin de que les sea realizada la verificación de no emisión de gases y ruidos contaminasteis; y
- w).- Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades federales, estatales y las disposiciones municipales.

Artículo 146.- Cuando para el cumplimiento de sus obligaciones o la promoción y gestión de sus derechos así lo amerite, los vecinos se organizarán en la forma y términos que fije el Ayuntamiento.

CAPITULO IV De la Pérdida de la Vecindad

Artículo 147.- La calidad de vecino se pierde por las siguientes causas:

- I.- Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- II.- Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecinos;
- III.- Por establecer su domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses;
- IV.- Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, y
- V.- Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado.

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO De las Autoridades Municipales

Artículo 148.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de gobierno del municipio, estando integrado por el Presidente Municipal y el número de Regidores que determinen los ordenamientos respectivos, teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades Municipales. De entre los Regidores se nombrará uno o dos Síndicos municipales que representarán jurisdiccionalmente al Ayuntamiento.

Artículo 149.- Serán Autoridades Auxiliares Municipales:

- I.- Los Delegados Municipales;
- II.- Los Subdelegados Municipales;
- III.- Los Jefes de Sector,

IV.- Los Jefes de Manzana, y

V.- Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Artículo 150.- Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades Municipales, serán las que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

Artículo 151.- En materia de policía y gobierno, los Delegados tendrán la obligación de informar por escrito de manera semestral al Ayuntamiento sobre su gestión, de conformidad al formato que para tal efecto establezca la Secretaría del Ayuntamiento.

**TITULO QUINTO
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS
Derogado (29 de agosto del 2001)**

**SEXTO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPITULO I
Del Cuerpo de Policía
(Derogado 08 de octubre de 2002.)**

**CAPITULO II
De las Comisarías de Correccionales
Se deroga (28 de agosto del 2001)**

**APARTADO SEGUNDO
DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES**

Artículo 180.- El municipio de Querétaro se divide políticamente en delegaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137 de este Código Municipal, y éstas a su vez se integran de la siguiente manera:

I.- Centro Histórico.- Queda limitado por el Boulevard Bernardo Quintana, la Avenida 5 de Febrero y la Carretera Federal 57:

II.- Villa Cayetano Rubio.- Encuentra sus límites en el Boulevard Bernardo Quintana, siguiendo el camino al Aeropuerto y el límite del Ejido La Purísima hasta los límites municipales y al sur por la Cuenca de la Cuesta China;

III.- Josefa Vergara y Hernández.- El límite sur del Municipio colindando con Huimilpan y Corregidora, desde la Carretera Federal 45 de cuota a Celaya, hasta

el entronque con la Carretera Federal 57, continuando con esta rumbo a México por la Cuenca de la Cuesta China;

IV.- Felipe Carrillo Puerto.- Colinda con el Municipio de Corregidora, siguiendo el límite poniente con el Estado de Guanajuato y continuando los límites ejidales desde la altura de la Puerta de Santiaguillo hasta la Acequia Blanca, bordeando Juriquilla e incluyendo el pueblo de El Nabo, al oriente con parte del camino al tiradero municipal y San Pedro Mártir, el acceso I a la Zona Industrial Benito Juárez, Avenida 5 de Febrero y la Carretera Federal 45 de Cuota a Celaya;

V.- Félix Osores Sotomayor.- Limita al sur con el Acceso I a la Zona Industrial hasta San Pedro Mártir, siguiendo los límites ejidales hasta el tiradero municipal, donde se sigue una brecha que bordea el poblado de El Nabo hasta la Carretera Federal 57 a San Luis Potosí;

VI.- Epigmenio González.- Colinda al sur con el Boulevard Bernardo Quintana, siguiendo con la Carretera Federal 57 a San Luis Potosí hasta los límites municipales, continuando a la altura de El Refugio (Lagunillas) y sigue los límites ejidales terminando en la Carretera al Aeropuerto;

VII.- Santa Rosa Jáuregui.- Se constituye con la zona correspondiente a la zona norte del municipio a partir de las colindancias hacia el sur de las delegaciones de Felipe Carrillo Puerto, Félix Osores y Epigmenio González;

Artículo 181.- Cada Delegación para el desarrollo de sus funciones administrativas estará representada por un Delegado Municipal.

Artículo 182.- La competencia de las autoridades o funcionarios delegacionales, se limitará exclusivamente al territorio que les corresponda de acuerdo al artículo 180 de este capítulo.

Artículo 183.- Los Delegados son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les designe.

Artículo 184.- Los Delegados Municipales nombrarán a los funcionarios necesarios, a fin de satisfacer oportunamente con la prestación de servicios a la población correspondiente en su ámbito territorial.

Artículo 185.- Los Delegados Municipales, durarán en su cargo, previa protesta de ley, tres años, pudiendo ser ratificado por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 186.- Para el adecuado cumplimiento de la prestación de servicios municipales, se crearán los departamentos necesarios para cumplir con éstos oportunamente.

Artículo 187.- Son obligaciones de los Delegados Municipales:

I.- Actuar coordinadamente de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

II.- Operar eficientemente la administración y los servicios municipales en coordinación con las estructuras municipales de programas y servicios;

III.- Mantener una vigilancia permanente con la estructura territorial para preservar el orden público, y participarlo a las instancias municipales;

IV.- Derogado (10 de julio del 2003).

V.- Rendir un parte diario de novedades al Presidente Municipal;

VI.- Participar coordinadamente para la formulación de planes y programas, apoyando para la obtención de la información requerida;

VII.- Participar en el sistema de Consejos Municipales de Participación Social, manteniendo una estrecha colaboración con las autoridades municipales;

VIII.- Dar curso o trámite, en el menor tiempo posible a los negocios o asuntos que con motivo de su encargo le corresponden; y

IX.- Las demás que con motivo de su encargo determinen las leyes y reglamentos correspondientes, así como las que le confiere el Ayuntamiento y Presidente Municipal en su caso.

Artículo 188.- En lo referente al nombramiento y obligaciones de los subdelegados municipales, se observarán las mismas que para los Delegados Municipales contempla este apartado.

APARTADO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

CAPITULO I De las Atribuciones

Artículo 189.- El Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regularización de los asentamientos humanos;

II.- Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia;

III.- Creación de los mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación que integran la comunidad, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionen con el desarrollo del municipio;

V.- Participar en los términos que establezcan las declaratorias respectivas en la planeación y regulación de las zonas conurbadas;

VI.- Empezar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;

VII.- Dar publicidad a los planes municipales de desarrollo urbano;

VIII.- Proponer a la Legislatura del Estado la fundación de centros de población dentro de los límites de su jurisdicción; y

IX.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura.

CAPITULO II De la Urbanización

Artículo 190.- Todo propietario o encargado de la obra a ejecutar, ya sea que trate de obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá recabar licencia del Ayuntamiento a través de la Dirección correspondiente, además de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental, a que obliga la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 191.- Para el cumplimiento y observancia del artículo precedente, en los poblados distantes a la cabecera municipal, los delegados municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye a los Ayuntamientos.

Artículo 192.- Los dueños o encargados de fincas o solares, deberán:

I.- Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;

II.- Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la población;

III.- Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;

IV.- Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;

V.- Cercar sus lotes baldíos y mantener limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro procederá a cercarlo a costa del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Secretaría de Finanzas;

VI.- Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan de sistema de drenaje, a fin de no contaminar el agua o el suelo.

Artículo 193.- En el caso en se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a la autoridad municipal que les sea dado el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente en forma inmediata. Por subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 194.- En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios. Pero si por falta de espacio tuvieran que hacer uso de la vía pública, deberán recabar la licencia correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro.

Artículo 195.- Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía al circular por las calles o banquetas, deberán ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

Artículo 196.- Terminada cualquier obra de construcción o reconstrucción de una finca, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya empleado o ensuciado.

Artículo 197.- Los conductores de camiones o camionetas de carga, particulares o públicos, cuando transporten dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio materiales para la construcción que produzcan polvo, o sean fáciles de caerse de los vehículos por ir a granel, deberán cubrir dichos materiales, a fin de evitar que el movimiento o el aire, los vuele o caigan del vehículo.

Artículo 198.- Queda prohibido realizar sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Estas podrán realizarse con el requisito citado y oyendo el parecer de las Autoridades Sanitarias, cuando fuere necesario.

Artículo 199.- En materia de construcción y de servicios urbanos para el municipio de Querétaro, se apegará a la normativa que establece dicho reglamento en vigor y el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

APARTADO CUARTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200.- Derogado (21 ago 09)

Artículo 201.- Derogado (21 ago 09)

TITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO I De las Facultades del Ayuntamiento

Artículo 202.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiera formulado la Federación y el Estado;

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen dentro del territorio del municipio;

III.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando por su naturaleza la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente no rebasen el territorio municipal, ni su ámbito de competencia en la materia;

IV.- La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;

V.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles;

VI.- El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

VII.- La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima

permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

VIII.- El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX.- Las que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;

X.- La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;

XI.- El condicionamiento de las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se ejecuten;

XII.- La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillo de los centros de población;

XIII.- La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;

XIV.- El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;

XV.- La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XVI.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

XVII.- El manejo y disposición final de los residuos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;

XVIII.- El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;

XIX.- La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de su competencia; y

XX.- Las demás que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en vigor, y a este ordenamiento legal le correspondan.

CAPITULO II

De la Gestión Ambiental Municipal

Artículo 203.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

Artículo 204.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación con el Estado o la Federación, para la realización de acciones en materias de las Leyes Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este apartado.

CAPITULO III

De la Participación Social

Artículo 205.- Con base en el Sistema Estatal de Concertación Social, el Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos; en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, las acciones ecológicas que se emprendan.

Artículo 206.- Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento:

I.- Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y a otros representantes de la sociedad local, así como a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, que se consideren necesarias;

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para esto efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos

y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión a la opinión pública; y

IV.- Promoverá el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

CAPITULO I Formulación y Conducción de la Política Ecológica

Artículo 207.- Para la formulación y conducción de la política ecológica del municipio, se observarán los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la corresponsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las generaciones;

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos en el medio más eficaz para evitarlos;

VI.- Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento, a la vez que el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas; y

IX.- El control y la prevención de la contaminación ambiental; el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población. Las autoridades, en los términos de este y otros

ordenamientos legales, tomarán las medidas necesarias, para preservar este derecho.

CAPITULO II De los Instrumentos de la Política Ecológica

PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 208.- En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezcan la Federación y el Estado, así como la política económica municipal.

Artículo 209.- Para la expedición de la factibilidad de giro y la licencia municipal, el Ayuntamiento considerará la resolución de impacto ambiental que expidan tanto la Federación como el Estado, sobre proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 210.- El Ayuntamiento formulará el Programa Municipal de Ecología, conforme a lo dispuesto en este apartado, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

Artículo 211.- El Ayuntamiento promoverá y realizará actividades de educación ambiental en las comunidades del municipio, con el propósito de incrementar la concientización de la población respecto a la prevención y protección del ambiente, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales competentes en la materia.

Artículo 212.- El Ayuntamiento mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente en el territorio del municipio, para lo cual podrá solicitar la colaboración de personas y grupos interesados. Asimismo, propondrá acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con el Estado, respectivamente, para apoyar la vigilancia en materias reservadas a esos niveles de gobierno.

TITULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 213.- Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representen riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.

Artículo 214.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

I.- Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso, les requerirá la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Asimismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de gobierno;

II.- Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;

III.- Establecerá las medidas y la coordinación necesaria con el Gobierno del Estado para la realización de programas de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores y para retirar de la circulación a aquellos vehículos que contaminen ostensiblemente;

IV.- Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento. Por su parte, programará el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;

V.- Promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;

VI.- Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;

VII.- Establecerá y operará, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;

VIII.- Identificará las áreas generadoras de tolvánicas dentro del territorio del municipio y establecerá programas de control con la participación de la población;

IX.- Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y

X.- Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.

Artículo 215.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 216.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos y olores.

CAPITULO II

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 217.- No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología.

Artículo 218.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado, deberán registrarse ante el Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.

Artículo 219.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

I.- Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administren y proporcionará la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Federación;

II.- Apoyará al gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas técnicas ecológicas aplicables a cada caso;

III.- Promoverá el rehuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;

IV.- Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua; y

V.- Dará aviso a las autoridades federales o estatales de la ocurrencia de los casos de contaminación del agua que se detecten en el municipio y correspondan a esas esferas de atención.

Artículo 220.- Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades federales, estatales o municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

Artículo 221.- En sitios y comunidades donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

Artículo 222.- Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuo sólido en los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado.

CAPITULO III Residuos Sólidos No Peligrosos

Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO IV Emisiones de Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 228.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen los límites establecidos por las normas técnicas ecológicas que para el efecto se expidan, o aquellas que motiven protestas de la población por las molestias que ocasionan y que sean verificadas por autoridades competentes.

Artículo 229.- No se autorizará, en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualesquier otros que por sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica puedan ocasionar molestias a la población.

CAPITULO V Contaminación Visual y Protección del Paisaje

Artículo 230.- Derogado.

Artículo 231.- Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones en sitios históricos, monumentos, zonas

arqueológicas y coloniales, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

CAPITULO VI

Regulación de Actividades que pueden generar efectos nocivos. Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.

Artículo 232.- Previamente a la expedición de la factibilidad de giro y de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales industriales o de servicios que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no sean fuentes de contaminación del aire, el agua, o el suelo; no emitan ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes, y no interfieran con el tráfico vehicular.

EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 233.- Quienes pretendan realizar la explotación de bancos de materiales de construcción u ornamento, deberán presentar planes de control de emisiones de polvos; control de arrastre de sedimentos; control de emisiones de ruido y vibraciones, y de restauración de las áreas donde haya concluido la explotación.

TITULO QUINTO

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal.

Artículo 234.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.- Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;

II.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;

III.- Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo; y

IV.- Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

Artículo 235.- Las áreas naturales protegidas del municipio son:

I.- Parques urbanos municipales; y

II.- Parques de barrio.

Artículo 236.- Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos estatal y municipal en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se mantenga un ambiente sano; se promueva el esparcimiento de la población y se protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en el municipio.

Artículo 237.- Los parques de barrio son aquellas áreas de uso público destinadas a la recreación y esparcimiento de la población, que considerarán dentro de sus instalaciones: áreas verdes y de descanso, juegos infantiles, baños, bodega y estacionamiento, en la siguiente proporción:

5,000 A 7,500 HAB.

1 HECTÁREA

7,500 A 10,000 HAB.

2.8 HECTÁREAS

Artículo 238.- Las áreas naturales protegidas del municipio se registrarán en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 239.- Las áreas naturales protegidas del municipio se establecerán mediante declaratorias que expida el Presidente Municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 240.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas por el municipio, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I.- La delimitación previa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

III.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución, con total apego a las leyes respectivas; y

IV.- Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 241.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial “La Sombra de Arteaga” de Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

CAPITULO II

De la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico

Artículo 242.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

I.- Las autorizaciones para el cambio de uso del suelo;

II.- El ordenamiento ecológico local, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales; y

III.- La planeación y ejecución de campañas de reforestación, saneamiento ambiental y concientización de la población.

Artículo 243.- Se prohíbe derribar, mutilar o maltratar árboles en el territorio del municipio sin causa justificada y sin el permiso de la autoridad competente.

Para la debida procedencia de lo relativo a este artículo, se observará lo dispuesto por el Capítulo III del apartado II del Libro Tercero de este Código.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

Observancia del Reglamento

Artículo 244.- Las disposiciones de este titulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia municipal.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

Artículo 245.- El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 246.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPITULO III Medidas de Seguridad

Artículo 247.- Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Autoridad Municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Autoridad Municipal competente, previa opinión de las Autoridades Federales o Estatales emitirán las disposiciones conducentes.

APARTADO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

TITULO ÚNICO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I Permisos y Licencias.

Artículo 248.- Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Secretaría de Finanzas llevar a cabo la expedición, control y cancelación o revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos, así como la inspección y ejecución fiscal, auditorías que le competan y todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las disposiciones de este Código y demás reglamentos aplicables.

Artículo 249.- El ejercicio del comercio, profesión, industria, espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del municipio, requerirán la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 250.- Las actividades de los particulares no previstas en este Apartado, serán determinadas y autorizadas mediante previo acuerdo del Ayuntamiento. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y demás condiciones determinadas por este apartado y a las disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 251.- Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente.

CAPITULO II

De las Actividades Comerciales

Artículo 252.- El ejercicio del comercio se regirá fundamentalmente en las leyes y reglamentos de la materia y bajo las siguientes condiciones.

I.- Todos los establecimientos comerciales en el municipio tendrán derecho a abrir al público de lunes a domingo de las 08:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida salvo las excepciones que contempla el presente apartado;

II.- La Secretaría de Finanzas podrá expedir permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo pago de los derechos correspondientes, con la anuencia por escrito, fundada y motivada, del Delegado Municipal que corresponda y de la Comisión de Desarrollo Rural y Económico, atendiendo al impacto social que se genere en la zona, la ubicación del establecimiento en donde se verificará que se encuentre en áreas comerciales, en vialidades de fácil acceso, con la debida iluminación a las horas que se requiera, en los siguientes casos:

- a) Podrán otorgarse en ventas nocturnas o promocionales;
- b) En giros con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sólo se podrán otorgar hasta un máximo de dos horas.

III.- Inmediatamente después de la hora permitida, los establecimientos deberán cerrar completamente sin que permanezca público en su interior;

IV.- Cuando en algún establecimiento vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la autoridad municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se le señale el horario que le corresponda; y

V.- La autoridad municipal tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados en este apartado.

Artículo 253.- Quedan exceptuados del horario indicado en la fracción I del artículo anterior, los establecimientos siguientes, los que se sujetarán al horario que se les señala:

I.- Las 24 horas del día, de lunes a domingo: agencias de inhumaciones, farmacias, expendios de gasolina, gas LP para vehículos automotores, así como estacionamientos, industrias, hoteles, sanatorios, hospitales y tiendas de autoservicio;

II.- Las boticas, farmacias y droguerías, de acuerdo con la Dirección de Salud en el Estado y la Presidencia Municipal, elaborarán un rol de guardias nocturnas que deberán cumplirse, así como el de los días festivos y de cierre obligatorio;

III.- De las 7:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo: las tiendas de conveniencia. Para efecto de esta fracción, se entienda por tienda de conveniencia, aquella negociación mercantil que se establece en un local comercial, con una construcción de 170 m² a 390 m², con un área de ventas de 100 m² a 240 m² y que expende productos que son hasta un máximo de 15% en bebidas alcohólicas del área de ventas; y con un mínimo de 85% de abarrotes, perecederos y artículos del hogar, sujetos a las restricciones que señala el presente apartado.

IV.- De las 05:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo: molinos de nixtamal;

V.- De las 06:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo: expendios de pan, huevo, lecherías, baños públicos, gimnasios, escuelas deportivas, canchas de fútbol rápido y clubes;

VI.- De las 10:00 a las 20:00 horas: máquinas de videojuegos;

VII.- De las 06:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo: pastelerías con servicio de mesa, cenadurías, torterías, loncherías, taquerías, fondas y pizzerías, restaurantes y restaurant-bar;

VIII.- De las 06:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado: los mercados municipales y balnearios; y de 06:00 a las 18:00 horas los domingos;

IX.- De las 04:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo; centrales de abasto;

X.- De las 09:00 a las 01:00 hora del día siguiente, de lunes a domingo: boliches, teatros y cines;

XI.- De las 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo: salones de fiesta y banquetes; y de 08:00 a las 21:00 horas: salones de fiestas infantiles;

XII.- De las 18:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado: centros nocturnos,

discotecas, café cantante, peñas y los bares de las 12:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente;

XIII.- De las 06:00 horas a las 22:00 horas de lunes a domingo: misceláneas;

XIV.- De las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 08:00 a 15:00 horas: todos los giros de talleres automotrices y de servicios, talleres mecánicos y eléctricos, vulcanizadoras, talleres de hojalatería y pintura, ferretería y plomerías, herrería, carpintería, pailerías, talleres de torno, taller de mofles, establecimientos dedicados a la venta e instalación de equipos de carburación a gas LP y similares;

XV.- Se exceptúa de lo que dispone la fracción anterior, los talleres mecánicos, vulcanizadoras, talleres eléctricos y grúas que sean colindantes a las carreteras y los que estén ubicados dentro de los parques industriales, los que podrán permanecer abiertos las 24:00 horas de lunes a domingo, previa autorización de la Secretaría de Finanzas; así como los establecimientos comerciales que sean anexos a gasolineras colindantes a carreteras o parques industriales.

Los establecimiento comerciales, de acuerdo con el horario que les corresponda, estarán cerrados y sin público en su interior, al término del horario autorizado.

Los giros con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, independientemente de la denominación y localización, sólo podrán vender al público los productos señalados hasta las 22:00 horas, por lo que deberán anunciar en sus establecimientos tal medida.

Los giros con venta de inhalantes nocivos para la salud, como son: cemento, pegamentos y thinner, entre otros, podrán venderlos al público hasta las 20.00 horas, por lo que los establecimientos comerciales, independientemente del giro, deberán anunciar en sus establecimientos la medida que dispone este artículo

Artículo 253 Bis.- Para ejercer la facultad municipal en la revocación de Licencias y Permisos, se llevará a cabo el siguiente procedimiento a instancia de parte:

I. Si algún particular colindante con el negocio o grupo de vecinos, que sufran un perjuicio directo o tuviesen alguna inconformidad con motivo de irregularidades de dicha negociación mercantil, podrán promover de manera personal o a través de su representante legal o Asociación de Colonos, queja por escrito ante la Delegación que corresponda;

II. La Delegación determinará la procedencia de la queja, y desechará las que sean ociosas, anónimas, que argumenten hechos imposibles o notoriamente inverosímiles de comprobar;

III. La Delegación realizará las verificaciones necesarias y procederá en caso necesario, a amonestar al comerciante o aplicar las sanciones correspondientes;

IV. Cuando la Delegación, determine que existen faltas graves o reiteradas, correrá traslado de la queja al comerciante para que éste conteste en un plazo de diez días hábiles y ofrezca las documentales que acrediten su contestación, independientemente de la sanción a que se haya hecho acreedor; y

V. Transcurrido el plazo para que el comerciante dé contestación; se turnará a la Secretaría de Finanzas, quien con la opinión de la Comisión de Desarrollo Rural y Económico determinará en caso necesario, la revocación o suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 254.- Las boticas, farmacias y droguerías, están obligadas a prestar servicio nocturnos según el horario y reglamentación de turnos que fije la Dirección de Salud en el Estado, debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento los roles de guardia que se tendrán.

Artículo 255.- Derogado (12 de diciembre del 2000)

Artículo 256.- Derogado (12 de diciembre del 2000)

Artículo 257.- Todo comerciante está obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Salud del Estado, el presente Código y demás ordenamientos legales respectivos.

Artículo 258.- En los mercados públicos y centrales de abastos se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Todo comerciante deberá registrarse en el Padrón respectivo del Municipio;

II.- Derogado (12 de diciembre del 2000)

III.- El traspaso de los derechos sobre las licencias de empadronamiento, cambio de giros mercantiles, anexas y bajas, deberá solicitarse por escrito a la administración del mercado o Central de Abasto y a la Secretaría de Finanzas, siendo esta última la que otorgue la autorización correspondiente;

IV.- Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, tianguis, etc., deberán solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría de Finanzas cada día que se instalen y con la debida anticipación, y se ubicarán en el lugar que les asigne la Autoridad Municipal;

V.- Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades; y

VI.- Los comerciantes que debidamente autorizados instalen un puesto fijo o semifijo, construyan alacenas o casetas, tendrán la obligación de conservarlo en buen estado, así como el lugar donde se encuentren, como son banquetas, camellones, calles, etc.

Para la debida regulación de los mercados y centros de abasto, se observará lo dispuesto en el apartado V del Libro Tercero de este Código.

APARTADO SEXTO
DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 259.- Las disposiciones de este Apartado son aplicables a los espectáculos públicos en general, que funcionen en el Municipio de Querétaro.

Artículo 260.- Quedan comprendidos en este Apartado y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas y de animales y de todo tipo de vehículos, ya sean estos mecánicos o dinámicos, exposiciones y exhibiciones de pinturas, esculturas, artesanías o cualquier otro género de arte; las conferencias con fines informativos o de cultura; las exhibiciones aeronáuticas, los circos, ferias y otros, el fútbol, béisbol, baloncesto, frontón y demás juegos de pelota; las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos; gimnasios, billares, boliches, patinadores, golfitos, bailes públicos, los cabarets y albercas; los juegos electrónicos y en general todos aquellos que se organizan para que el público mediante pago o gratuitamente concorra a divertirse o a educarse.

Artículo 261.- En todas las puertas de los centros de espectáculos que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra “salida”, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la misma, las letras tendrán una altura máxima de 15 cm., y los letreros estarán iluminados con luz artificial distinta a la iluminación general y protegidos con pantalla de Cristal. Esas luces deberán estar encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

Artículo 262.- Las puertas de salida de emergencia en todos los centros de diversiones de espectáculos, permanecerán cerradas durante las funciones, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente sin ningún esfuerzo, si por algún motivo tuviera que desalojar rápidamente el lugar.

Artículo 263.- Todos los locales destinados a diversiones públicas estarán suficiente y convenientemente ventilados, cuando la aglomeración sea excesiva, se exigirá la instalación de abanicos electrónicos y extractores de aire, para generar la renovación del ambiente. Asimismo, satisfarán todos los requisitos de higiene.

Artículo 264.- En todos los lugares destinados a espectáculos públicos o diversión, deberá existir teléfono público dentro del mismo en perfecto funcionamiento.

Artículo 265.- Queda estrictamente prohibido vender o introducir vinos y licores en los centros de espectáculos en general, salvo en aquellos en que la naturaleza de los mismos lo requiera.

Artículo 266.- A partir de la vigencia del presente código quedan terminantemente prohibidas las rifas, quinielas y cualquier otro juego de azar, realizados durante o en el intermedio de los espectáculos o festejos.

Artículo 267.- Cualquier comercio que se instale en el interior del edificio o lugar ocupado para ofrecer al público algún espectáculo o festejo, sea propiedad del empresario, de un tercero extraño o del concesionario, para poder iniciar sus actividades, necesita obtener previamente, permiso de la Autoridad Municipal, en articular respecto a los precios a que se venderán las mercancías al público espectador.

Artículo 268.- En lo relacionado con los espectáculos cinematográficos, la Autoridad Municipal, deberá autorizar los precios y controlar el número de boletos de acuerdo con el aforo practicado y de vigilar en todas las circunstancias porque no se afecte a la moral, las buenas costumbres y el orden público, así como el cumplimiento y la prohibición para que no se permita la entrada de menores o adolescentes en la exhibición de películas cuya clasificación indique no ser apta para ellos, vigilando estrictamente además que en las funciones propias y exclusivas para niños y jóvenes adolescentes, no se exhiba propaganda de películas autorizadas solo para adultos, ni utilizar aquellas para anunciar eventos diferentes que incurran en la misma infracción.

Artículo 269.- Los locales destinados a ofrecer espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público;

II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separados para cada sexo; y

III.- No tener acceso interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento.

Artículo 270.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza;

II.- Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;

III.- Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento;

IV.- Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia;

V.- Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente;

VI.- Impedir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

VII.- Impedir que en el interior se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda de carácter político o religioso;

VIII.- Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;

IX.- Impedir que el pago de los servicios se haga en especie o se reciban bienes en prenda;

X.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando los miembros o corporaciones policíacas que estén destinadas al servicios de seguridad en ese lugar;

XI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los locales;

XII.- Respetar el aforo autorizado a los locales en los que se presentan espectáculos públicos; y

XIII.- Cumplir además con las normas establecidas en este reglamento, demás disposiciones Municipales y leyes de la Materia.

Artículo 271.- La venta de boletos para la asistencia a espectáculos públicos, podrá efectuarse por anticipado previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 272.- Las empresas promotoras y particulares serán responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas por las autoridades correspondientes y por la no presentación del espectáculo, caso en el cual deberán devolver el monto total del boleto pagado por el espectador, debiendo poner el importe que corresponda a disposición de los espectadores en las taquillas autorizadas en un plazo máximo de 48 horas a partir del anuncio de la cancelación o cambio de fecha del espectáculo.

Los cargos adicionales cobrados por las empresas comercializadoras de boletos por la expedición de los boletos del evento, serán devueltos por éstas en términos del párrafo anterior.

No se otorgará a las empresas y particulares nueva autorización hasta en tanto acrediten haber cumplido la obligación impuesta en el párrafo anterior.

Artículo 273.- Los empresarios o propietarios de las salas cinematográficas o teatrales, serán responsables de las publicaciones que se hagan en periódicos o en carteleras con dibujos, fotografías o textos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Artículo 274.- Para efectos administrativos y fiscales en la aplicación de este Código, los espectáculos públicos sujetos a la Autoridad Municipal, se dividen en los siguientes grupos:

I. De las carreras de automóviles.

De las carreras de bicicletas

De las carreras de motocicletas.

De los clubes o centros deportivos.

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas.

De los salones de boliche y billar.

II. De los espectáculos de box y lucha libre.

De los espectáculos taurinos.

De los espectáculos teatrales y musicales.

Del juego profesional de pelota en frontón.

De los espectáculos profesionales de baloncesto, béisbol, fútbol o similares

De las salas públicas de cine.

III. De los bares.

De los cabarets.

De las cantinas.

De las peñas.

De los restaurantes.

De los salones de baile.

De los salones de fiesta.

De los salones Discotecas.

De los centros nocturnos, tabernas, pulquerías, o expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II

De las Licencias y Permisos

Artículo 275.- El Ayuntamiento y sus Delegados Municipales, otorgarán las licencias, permisos o autorizaciones en general que se les soliciten, para el funcionamiento de los espectáculos públicos de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos Municipales.

Artículo 276.- Los interesados en obtener del Ayuntamiento la licencia o autorización correspondiente para la actividad a que se refiere este ordenamiento, deberán previamente empadronarse en la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, salvo disposición en contrario de la Autoridad Municipal.

Artículo 277.- Para los efectos de este código, se considera como LICENCIA: El documento expedido por el Ayuntamiento que permite el funcionamiento de espectáculos públicos, regulado por este ordenamiento.

Artículo 278.- Los interesados en obtener licencia de funcionamiento, deberán presentar solicitud por escrito a la Autoridad Municipal con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, en caso de extranjero deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación de la República, así como su residencia por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a esa actividad;

II.- Ubicación del local donde pretenda establecerse;

III.- Fotocopia de la cédula de empadronamiento expedida por la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, en su caso;

IV.- Constancia expedida por la oficina que corresponda, relativa a que el local satisface las condiciones de seguridad y que cuenta con el equipo necesario contra incendio;

V.- Depósito de una garantía en numerario o criterio de la Autoridad Municipal; y

VI.- Certificación de que cumple con todos los requisitos de higiene y buen funcionamiento.

Artículo 279.- En la solicitud de autorización para cualquier espectáculo, debe constar el número de localidades y tipo de estas; en ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado colocando asientos o sillas en pasillos, corredores o lugares que puedan obstruir la circulación del público a las salidas de emergencia o impida el libre acceso y circulación de los espectadores.

Artículo 280.- Ningún espectáculo o diversión podrá ofrecerse al público sin el previo permiso que deberá solicitarse a la Autoridad Municipal.

Artículo 281.- El permiso que la Autoridad Municipal conceda para el espectáculo, determinará las condiciones en que se podrá vender golosinas, comida, refrescos, etc., prohibiéndose la venta en recipientes de metal o de vidrio.

Artículo 282.- La Autoridad Municipal, concederá permiso para realizar cualquier espectáculo público siempre que el lugar en que se a presentar reúna las condiciones que se señalan en este código, las de seguridad e higiene y demás requeridas por otras disposiciones Gubernamentales Municipales.

Artículo 283.- Las licencias o autorizaciones administrativas se podrán expedir para una temporada, para una sola función o funciones, o para un acto determinado o bien, por un plazo fijo.

Artículo 284.- Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos públicos, deben contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del empresario;

II.- La clase de espectáculos que se van a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo;

III.- Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;

IV.- El precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad para su aprobación provisional o definitivo;

V.- Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos, y el nombre de las personas comisionadas para ello;

VI.- El número máximo de boletos para la admisión de cada localidad que se pondrán a la venta, así como el número máximo de boletos y pases de cortesía;

VII.- Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, se expresarán las fechas de iniciación y terminación; y

VIII.- En caso de espectáculos permanentes o temporales, deberá hacerse constar esta circunstancia en la solicitud.

Artículo 285.- Las licencias a que se refiere el presente reglamento, dejarán de surtir sus efectos por cancelación o caducidad, por haber vencido el término o plazo por el que se otorgaron, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento.

Artículo 286.- Para el otorgamiento de licencias a que se refiere este ordenamiento, deberá comprobarse el cumplimiento de las normas que sobre el particular establezca el código sanitario y sus reglamentos.

Artículo 287.- El registro de la licencia deberá revalidarse anualmente, para este efecto, los interesados dentro de los tres primeros meses de cada año, deberán presentar solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

I.- Fotocopia del comprobante de la Secretaría de Finanzas que acredite haber cubierto los derechos correspondientes al periodo anterior; y

II.- Fotocopia de la licencia de funcionamiento, así como la patente respectiva.

CAPITULO III **De las Empresas Promotoras**

Artículo 288.- A fin de que se pueda exigir su exacto cumplimiento, las promesas que empresarios hagan al público serán completamente claras y precisas, igualmente anunciarán en su programa si los boletos de entrada se expiden para permanencia voluntaria o para única función.

Artículo 289.- El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo deberá hacerse precisamente en español con sus verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con los seudónimos de sus autores, traductores o adaptadores.

Artículo 290.- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos exclusivamente en las taquillas autorizadas, previo sellado por la autoridad municipal competente; salvo en el caso en que la venta sea a través de empresa comercializadora de boletos electrónicos de acceso a eventos, lo cual deberá de estar previamente aprobado por la autoridad municipal.

Las empresas comercializadoras de boletos deberán dar aviso a la Secretaría de Gobierno Municipal de la venta de los boletos de cualquier espectáculo a realizar.

Artículo 291.- Al abrirse las taquillas para la venta de localidades, deberá existir la dotación completa de boletos, habrá siempre a la vista del público un plano de todas las localidades.

Artículo 292.- La numeración que se fije en luneta, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible, la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada; cuando suceda este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él.

Artículo 293.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, como también personal de vigilancia en el interior del local.

Artículo 294.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que tiene autorizadas.

Artículo 295.- Se prohíbe a las empresas cualquier sobreprecio de los boletos de espectáculos públicos, so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo.

Artículo 296.- En ningún caso y por ningún motivo, podrán las empresas arbitrariamente fijar los precios de las localidades para espectáculos públicos, dichos precios, deberán estar sujetos a la aprobación de la Presidencia Municipal y serán fijados por la misma autoridad, en las que se tomará en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la localidad de éste, las condiciones de higiene y seguridad del lugar donde se verifique. Sin tales requisitos no será autorizada la propaganda del mismo.

Artículo 297.- Para garantizar la localidad del espectáculo, todas las empresas o promotores permanentes o eventuales, acreditarán ante la Autoridad Municipal en representación tres días antes de iniciar las funciones; esta persona será solidariamente responsable, juntamente con la Empresa o promotor, del cumplimiento del programa autorizado.

Artículo 298.- Las empresas deberán poner en lugares fácilmente visibles, avisos donde se prohíba fumar en el interior de la sala del espectáculo, en los que se advierta al público la prohibición de hacerlo en el interior de la sala y será consignado el infracto cuando contravenga esta disposición ante la autoridad competente.

Artículo 299.- AL concluir todo espectáculo público, la empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca algún siniestro.

Artículo 300.- Cuando por naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe en el mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud físico o mental, el empresario tiene obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Autoridad Municipal para demostrar que aquel no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios, originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de

drogas o estupefacientes, a fin de garantizar la seguridad personal del participante y el respeto al público asistente, sin el exacto acatamiento a lo antes ordenado; el inspector está facultado para impedir la actuación de aquella persona cuyo estado de salud sea notoriamente inconveniente, y ordenar que en el acto sea examinado por un médico para que de acuerdo con el resultado se le autorice o no su participación en el espectáculo; es obligación de todo empresario, cuando así lo requiera la naturaleza del espectáculo, instalar en el lugar o edificio en que se desarrolle éste, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal a sus órdenes y del público asistente.

Artículo 301.- La celebración de cualquier espectáculo se sujetará a las siguientes normas:

I.- El empresario deberá presentar a la Presidencia Municipal los boletos para que sean revisados y sellados;

II.- Deberá entregar la lista de precios que el empresario pretenda cobrar a los asistentes a fin de que la propia Presidencia determine si son o no de autorizarse;

III.- El empresario deberá exhibir a la Presidencia el aforo del cupo de los estadios, plazas de toros, salas o cualquier otro lugar donde se presenten espectáculos públicos, para la propia Presidencia en vista del dictamen que emita la propia autoridad o el inspector investigador, determine lo conducente;

IV.- Los empresarios deberán poner a la venta los boletos ya sea por sí o a través de empresas debidamente autorizadas, dedicadas a la comercialización de boletos electrónicos de acceso a eventos.

V.- Los empresarios cumplirán debidamente con el espectáculo que indiquen en su programa, de conformidad con el propuesto en su solicitud, debidamente aprobado por la Presidencia Municipal;

VI.- La publicidad o propaganda del espectáculo, se efectuará por los medios informativos acostumbrados;

VII.- Los carteles, póster y similares, solo podrán fijarse en los lugares destinados para ello; las mantas u otro tipo de publicidad, la fijación y ubicación de las mismas, deberá someterse a la aprobación de la Autoridad Municipal; y

VIII.- La publicidad y propaganda de cualquier espectáculo, será posterior al permiso o autorización del evento;

CAPITULO IV

Del Control y Vigilancia

Artículo 302.- La Autoridad Municipal, una vez autorizada la presentación de cualquier espectáculo público, deberá vigilar el desarrollo del mismo.

Artículo 303.- Las Autoridades Municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de otros ordenamientos.

Artículo 304.- Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este código, la Presidencia Municipal designará a los inspectores de espectáculos quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten desde una hora antes de la función hasta que ésta termine, debiendo cumplirse sus determinaciones que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

Artículo 305.- Asimismo habrá un interventor en cada espectáculo, quien se encargará del cobro de las contribuciones Municipales.

Artículo 306.- La policía en funciones que concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes del inspector correspondiente, salvo disposición en contrario de la Autoridad Municipal.

Artículo 307.- El Inspector del espectáculo, se auxiliará de la policía y en su caso del personal de la empresa para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 308.- Las empresas y policías están obligadas a prestar toda la colaboración que sea necesaria al inspector de espectáculos para hacer cumplir este código.

Artículo 309.- El inspector del espectáculo, además de las facultades que le confiere este apartado, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a la persona que altere el orden o que no atienda las indicaciones que se le hagan para guardar compostura y respeto al público.

Artículo 310.- Tanto la autoridad, como la empresa, se reservan el derecho de negar la entrada al espectáculo a aquellas personas cuyo estado físico o mental de lucidez se considere que no es el conveniente porque puedan provocar alteraciones del orden o no causar molestias al público.

Artículo 311.- Son deberes y obligaciones del inspector de espectáculos los siguientes:

I.- Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los boletos estén sellados por el departamento correspondiente y que

se exhiban en su totalidad; y que se cubrieron todos los requisitos que emanan de este reglamento y demás disposiciones Municipales;

II.- Exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora anunciada, sin retardo;

III.- Consignar a la disposición de la Presidencia Municipal a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo y cancelará o anulará los boletos que se recojan;

IV.- Impedir que se vendan mayor número de boletos del cupo que se tenga autorizado para la función respectiva;

V.- Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa por causas de fuerza mayor,

VI.- Cuando haya variación en el programa por fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio;

VII.- Resolver según el caso, de devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, horario o suspensión parcial o total de la función;

VIII.- Verificar que la empresa o persona responsables no permitan la entrada a menores de edad en programa de adultos;

IX.- Vigilar que en las funciones para menores no se exhiban avances especiales para adultos;

X.- Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que digan que la persona que fume en el interior de los salones de espectáculos será consignada a las autoridades, en los casos que así se requiera;

XI.- Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera e inmoral o falte el respeto al público en general y a los actores de palabra y obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento, será consignado, imponiéndole una multa según la gravedad del caso, independientemente del delito que resultare.

XII.- Amonestar a los que se sorprenda fumando en el interior del espectáculo y si reinciden, hacerlos desalojar la sala consignándolos a las Autoridades Municipales;

XIII.- Vigilar que la empresa no permita que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala;

XIV.- Exigir que la empresa no permita que los concurrentes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;

XV.- Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente código, estén provistos de los extinguidores de incendio que se requieren;

XVI.- Exigir que la empresa impida el acceso al espectáculo público de toda persona que porte armas prohibidas por la ley; salvo de los miembros de cualquier cuerpo de policía que este consignado para la seguridad del local;

XVII.- Procurar que las empresas pongan múltiples avisos a la vista del público en los que se advierta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos. Evitar que en el foro o lugar de la celebración del espectáculo permanezcan personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo estas dar facilidades a dicho inspector para que sea cumplida la disposición en todos los espectáculos y diversiones;

XVIII.- Rendir inmediatamente un informe detallado y circunstanciado a la Presidencia Municipal, dando cuenta de las infracciones cuando las hubiere; y

XIX.- Exigir a los empresarios que estén en perfecto funcionamiento los extinguidores y puerta de emergencia.

Artículo 312.- En cualquier caso en se tenga conocimiento de que el empresario no ha reunido los requisitos señalados en el presente apartado, los inspectores levantarán las infracciones correspondientes y las turnarán al jefe de la oficina para la calificación y determinación de la sanción, que será aumentada, disminuida o nulificada, únicamente por el Presidente Municipal.

Para ello redactarán un acta circunstanciada en la que harán constar en forma clara y ordenada los hechos, causa de la infracción imputable al empresario y la cita exacta y correcta de las disposiciones de este apartado violadas por el infractor; diligencia que se practicará en presencia del empresario o de su representante, o en ausencia de los anteriores o negativa, ante dos testigos.

El acta deberá estar firmada por el inspector y por el empresario o quien lo represente, si el empresario o su representante se niegan a firmar podrán hacerlo dos testigos, haciéndose constar la negativa.

La Autoridad Municipal, una vez que reciba el acta en que consten las infracciones, determinará el monto de las multas y la orden para que cumpla con lo dispuesto por este código, señalando al efecto un plazo de tres días para el pago de las primeras y otro término igual para que el infractor realice la conducta omitida o se abstenga de continuar realizando el acto indebido.

Artículo 313.- En caso de oposición violenta por parte de los empresarios, de sus empleados, o cualquier otra persona para hacer respetar lo dispuesto por este

reglamento a las medidas decretadas por el inspector éste tendrá a su disposición el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 314.- Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole, los inspectores Municipales encargados de la aplicación de este apartado, y auxiliares comisionados expresamente por el jefe de la oficina de la materia.

CAPITULO V

De los que intervienen en los Espectáculos.

Artículo 315.- Para los efectos de este apartado, se entiende por actor o artista, aquel que figure individual o en grupo en los programas, o tomen parte en un espectáculo público.

Artículo 316.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada, deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

Artículo 317.- Los actores guardarán en escena debida compostura, así en acción como en la palabra, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión contrarias al decoro o a la moral.

Artículo 318.- Todos los escritores y productores de piezas teatrales, disfrutarán de los derechos sobre la libre emisión del pensamiento que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Querétaro.

Artículo 319.- Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los actores, locutores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades de los ataques a la paz pública y a la moral, a la vida privada de las personas que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo sujetos a las prevenciones y sanciones de este código, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a las Autoridades competentes, en su caso.

Artículo 320.- Cuando el delito o falta no consistiere en los que los autores hubieren escrito sino que se sumara por las palabras añadidas por los artistas, consistentes en acciones o ademanes de estos, serán consignados el culpable a las autoridades competentes en su caso, o sancionado por falta a la Autoridades Administrativas, según la gravedad de la falta.

Artículo 321.- En las obras o escenas con tema de carácter político, no podrán colaborar, en ninguna forma, los extranjeros.

Artículo 322.- Cuando en la representación de una obra se ofenda el pudor o la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones, o se insulte a las autoridades, la Presidencia Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de las obras las

alusiones y ofensas a que se refiere el presente artículo sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que les corresponden de acuerdo con las leyes que nos rigen.

Artículo 323.- Si algún actor, deportista, cantante, director, técnico o cualquier otra persona que intervenga directamente en la representación de un espectáculo o festejo, incurra en actos de desacato a la autoridad, se burla o le falte el respeto al público de la palabra o por acción se cometieren hechos delictuosos, el inspector o la autoridad correspondiente, detendrá al presunto responsable y lo pondrá a disposición de las Autoridades competentes.

Artículo 324.- La oficina de espectáculos Municipales, dictará administrativamente las medidas de seguridad que deberán adoptarse para que los artistas, actores, deportistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, estén a salvo de agresiones por parte del público.

La agresión de cualquier espectador a los deportistas, actores, artistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, será sancionada.

CAPITULO VI De los Espectadores.

Artículo 325.- Los asistentes a cualquier espectáculo público tienen el derecho de exigir en cualquier tiempo, la devolución de la cantidad que hayan entregado por sus respectivos pagos, incluyendo cargos adicionales por servicios si los hubiere, en caso de que las empresas faltaren a sus compromisos. Si la falta de cumplimiento fuere parcial, el caso será resuelto por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 326.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad en programas clasificados sólo para adultos.

Artículo 327.- Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, la compostura y la circunspección debida. El que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpan o impidan el desarrollo de la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público.

Artículo 328.- Queda prohibida la entrada a cualquier espectáculo a las personas que porten armas prohibidas por la ley o en estado inconveniente.

Artículo 329.- Queda prohibido estrictamente a los espectadores durante las funciones permanecer de pie en las puertas de las salas de espectáculos.

Artículo 330.- Queda prohibido estrictamente a los espectadores durante las funciones permanecer de pie en las puertas de las salas de espectáculos.

Artículo 331.- Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado el acto, para entrar en el salón.

Artículo 332.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma ante los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz de fuego, de alarma o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en el público, serán sancionados.

Artículo 333.- El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales, de vehículos y humanas, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura, no debe lanzar insultos a los participantes ni a los jueces, igualmente, le está prohibido coaccionar a estos últimos para que varíen su fallo, así como arrojar objetos a la pista, o lugar de celebración del evento.

Artículo 334.- Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como que se coloque en la zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la empresa.

CAPITULO VII

Del Desarrollo de las Funciones de Espectáculos

Artículo 335.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculo públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas autorizados. Estos serán estrictamente cumplido, salvo en los casos de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal o quien la represente.

Artículo 336.- Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán ampliarse.

Artículo 337.- En los programas que requieran autorización previa de la Autoridad Municipal, sólo ésta, o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este código, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor, la empresa, podrá, invariablemente en conocimiento de la autoridad

toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo, expresando la causa a que la forma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con oportunidad debida, el certificado médico respectivo, ante la Autoridad Municipal.

Artículo 338.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañarán, a la solicitud de licencia, cartas firmadas por dichas personas, en las que se comprometen a tomar parte en aquellas funciones y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 339.- Las personas que se comprometen por escrito a trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización de la Presidencia Municipal y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva y sujetarse a la sanción correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor, que deberán comprobar plenamente ante dicha autoridad.

Artículo 340.- Toda variación del programa de algún espectáculo se anunciará con anticipación por los medios de difusión necesarios, para ello, quedando obligada a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación, del programa explicando al público la causa y que ha sido hecha con la debida autorización de la Presidencia Municipal; a los inconformes con el nuevo programa y que se encuentren dentro del espectáculo, se les reintegrará lo que pagaron.

Artículo 341.- Los espectáculos que se verifiquen en el Municipio de Querétaro, causarán el impuesto que marca la Ley de Ingresos en vigor.

Artículo 342.- Los espectáculos que se desarrollen fuera del Municipio de Querétaro, pero que se enuncien y vendan parte del boletaje en éste, deberán solicitar autorización para instalar los expendios o taquillas para la venta de los mencionados boletos, evitando de esta manera la reventa; los boletos que se vendan deberán estar sellados y autorizados por la Autoridad Municipal pagando el derecho que determine la Ley de Ingresos para los Municipios.

Artículo 343.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por ausencia absoluta de espectadores.

CAPITULO VIII De los Revendedores

Artículo 344.- La reventa de boletos, en toda clase de espectáculos, queda terminantemente prohibida.

Artículo 345.- Se presumen, salvo prueba en contrario, el acuerdo entre empresa y revendedores para burlar los precios autorizados del espectáculo y enriquecerse ilícitamente por este medio, en los siguientes casos:

I.- Cuando la empresa entrega para su venta más de un talonario, siempre de que no se trate de locales autorizados para ello;

II.- Cuando la empresa se reserve las localidades preferenciales; y

III.- Cuando los revendedores son empleados de la empresa de espectáculos o personas que estén dentro de sus instalaciones materiales.

Los boletos que se encuentran vendiendo fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogidos por la Autoridad Municipal y cancelados.

CAPITULO IX

De los Espectáculos Públicos de Básquetbol, Béisbol, Fútbol o similares.

Artículo 346.- Para la celebración de cualquier competencia deportiva o internacional, el H. Ayuntamiento designará a una persona que fungirá como inspector autoridad y otra como auxiliar de éste, quienes podrán desempeñar su función conjunta o separadamente y tendrán las siguientes funciones:

I.- Estar presente en el Estado o lugar en donde se celebre el evento competencia 30 minutos antes de la hora señalada para su inicio, comunicando al cuerpo arbitral su presencia, e identificándose en caso necesario;

II.- Verificar el dispositivo de seguridad en la cancha, así como el estado de las instalaciones que guarda ésta, comunicándolo al cuerpo arbitral;

III.- Requerir la acreditación de los reporteros gráficos que cubrirán el evento en los lugares destinados para ello;

IV.- Pedir el auxilio y apoyo del dispositivo de seguridad en caso necesario y cuando expresamente lo solicite el árbitro, dispositivo que está bajo sus ordenes durante la celebración del evento; y

V.- Actuar en colaboración con el árbitro en:

a).- Avisos al público por medio del sonido local.

b).- Arreglo de algún desperfecto dentro de la cancha, que ocurra durante el desarrollo del evento.

c).- Ejecución de las decisiones del árbitro y jugadores en caso de agresiones por parte del público.

Artículo 347.- Los interesados en obtener autorización para la celebración de encuentros profesionales de fútbol y similares, deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal.

Artículo 348.- Para los casos no previstos en este ordenamiento, sobre competencias deportivas profesionales, se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales aplicables al caso, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del presente código.

Se prohíben los juegos que encubran estafa o engaño, ocasionando perjuicio económico a los participantes.

CAPITULO X

De los Salones de Boliche y de Billar

Artículo 349.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 350.- Las escuelas, academias, clubes o casinos donde se practique el boliche o el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 351.- A los salones de boliche podrán tener acceso las personas de cualquier sector con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los salones de billar únicamente las personas mayores de 16 años.

Artículo 352.- Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar o de boliche, serán directamente responsables en los términos de las leyes aplicables por permitir que en el interior de dichos establecimientos se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, drogadicción y en general, conductas que deterioren la convivencia social.

Artículo 353.- En caso de organización de torneos, los propietarios, administradores o encargados, deberán recabar autorización estricta de la Autoridad Municipal si se cobran cuotas de cualquier índole. En caso de alquiler de zapatos en los boliches, deberán contar éstos con el equipo de desinfección necesario para evitar contagios.

CAPITULO XI

De las Carreras de Automóviles y Bicicletas

Artículo 354.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización de la Presidencia Municipal.

Artículo 355.- No se otorgarán permisos para efectuar carreras de automóviles y motocicletas en la vía pública.

Artículo 356.- Para obtener autorización para los eventos antes mencionados, deberá presentarse con 15 días hábiles de anticipación a la realización del evento, solicitud ante la Autoridad Municipal, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Día y hora en que se pretenda celebrar el evento;

II.- El número y clase de localidades, así como el precio que se pretenda cobrar por el acceso;

III.- El número de carreras a efectuarse y sus denominadores;

IV.- Nombre y número de las licencias de manejo de todos y cada uno de los competidores, tratándose de carreras de automóviles y motocicletas;

V.- El programa de las carreras y el tiempo probable de su desarrollo, y

VI.- Visto bueno de la comisión respectiva.

Artículo 357.- Presentada la solicitud, la Presidencia Municipal verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios; para tal efecto, ordenará las inspecciones y de más medidas que juzgue convenientes. Integrado el expediente, la propia Presidencia dictará la resolución que proceda y la notificación al interesado en un término de 8 días hábiles.

Se hará entrega de la autorización, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 358.- Para el mejor desarrollo técnico de la especialidad, materia del presente capítulo, la Presidencia Municipal contará con una comisión técnica asesora quien será la encargada de expedir los manuales de normas técnicas complementarias y que serán aprobadas por el propio Presidente Municipal.

Artículo 359.- Las comisiones estarán integradas por 5 miembros propietarios y 5 suplentes, que ocuparán los siguientes puestos: Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales. Todos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal.

Artículo 360.- El cargo de cualquier miembro será honorario, la Comisión nombrará a un comisionado para cada evento que será la Autoridad máxima del mismo.

Artículo 361.- El comisionado tendrá a su cargo:

I.- Cuidar de que no se altere el orden durante el espectáculo, solicitando de la autoridad, en su caso, la expulsión de los responsables;

II.- Vigilar que no se venda mayor número de boletos del cupo de las tribunas y de otras localidades;

III.- Revisar y exigir el cumplimiento del programa autorizado;

IV.- Exigir que los corredores anunciados en el programa participen en las carreras, salvo por enfermedad o causa de fuerza mayor, comprobables;

V.- Vigilar que el espectáculo príncipe a la hora señalada;

VI.- Impedir que participe cualquier corredor que no reúna las condiciones físicas necesarias, según certificado médico del jefe de los servicios médicos del espectáculo; y

VII.- Resolver cualquier imprevisto no contemplado en este ordenamiento.

CAPITULO XII

De los Juegos Mecánicos, Electromecánicos y Eléctricos

Artículo 362.- Los establecimientos donde se instalen para uso público juegos mecánicos, electromecánicos y eléctricos, deberán observar las disposiciones de este código.

Artículo 363.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el presente capítulo, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente.

Artículo 364.- Son obligaciones de los propietarios encargados:

I.- Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos;

II.- Acreditar a satisfacción de la Autoridad Municipal, mediante el correspondiente peritaje técnico, el perfecto funcionamiento de los aparatos recreativos, así como constancia de que se les ha dado el mantenimiento adecuado; y

III.- Las demás que fije la Autoridad Municipal.

CAPITULO XIII

De los Espectáculos de Boxeo y Lucha Libre Profesional

Artículo 365.- Para que puedan celebrarse encuentros de box y de lucha profesional, se requiere la autorización expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 366.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento de la materia del presente capítulo y promoverá la unificación y cooperación de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones de box y lucha profesionales.

Artículo 367.- La Presidencia Municipal contará con organismo asesor que se denominará Comisión de Box y Lucha Libre Profesional. Dicha Comisión será un cuerpo técnico dependiente de la Autoridad Municipal.

La Comisión estará constituida por cinco miembros que serán designados por el Presidente Municipal; uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente y los cuatro restantes de vocales.

Artículo 368.- Para ser miembro de la Comisión se requiere no tener nexo de ninguna especie con empresarios, promotores, representantes, boxeadores y luchadores, auxiliares o con cualquier persona relacionada directa o indirectamente con el box y la lucha libre profesionales.

Artículo 369.- Los programas de boxeo y lucha profesionales, para su autorización, deberá contar con el visto bueno de la comisión.

Artículo 370.- En todo espectáculo de boxeo y lucha libre profesionales, la Comisión designará a uno de los miembros para que con el carácter de comisionado en turno lo presida.

Artículo 371.- La Comisión vigilará que las empresas u organizaciones de box y lucha libre profesionales, les entreguen sus sueldos y porcentajes que les corresponda a los participantes, a más tardar el día siguiente de celebrarse los encuentros.

Artículo 372.- La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones formulará su reglamento interior y los instructivos que tengan los aspectos técnicos y deportivos, los cuales serán sometidos para su aprobación al Presidente Municipal.

Artículo 373.- En dichos ordenamientos internos se fijarán con toda claridad la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones y faltas, procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los encuentros y todas aquellas actividades vinculadas con luchadores y boxeadores, manejadores, auxiliares, jueces, empresarios y oficiales de la Comisión.

Artículo 374.- EL empresario será responsable de cualquier alteración al programa anunciado, siendo el comisionado en turno el encargado de hacer cumplir dicho programa.

Artículo 375.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia o autorización, están obligados a respetar los reglamentos internos de la Comisión y a dar cumplimiento a las recomendaciones que se deriven de los instructivos que se expidan.

Artículo 376.- Los interesados en la celebración de un espectáculo de box y de lucha libre deberán presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con los siguientes datos y documentos:

I.- Número de la licencia de funcionamiento y ubicación del local donde se pretenda realizar el espectáculo, así como el nombre de las personas autorizadas;

II.- Constancia de la Comisión de boxeo y lucha libre profesionales, aprobado el programa del espectáculo que pretenda realizarse;

III.- Fecha o fechas de los encuentros;

IV.- Aforo del local y precios que se pretendan cobrar; y

V.- Las demás que fije la Autoridad Municipal.

Artículo 377.- Los programas de box y lucha libre profesionales, deberán ser presentados ante la Comisión para su aprobación, con 10 días de anticipación a la fecha en que se vaya a presentar el espectáculo, adjuntando la documentación necesaria y llenando los requisitos que fijen el Reglamento Interior de la Comisión y reglamentos que expida.

Artículo 378.- Presentada la solicitud, la autoridad Municipal verificará los requisitos reglamentarios y ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes. Integrado el expediente, la propia Autoridad Municipal, dictará la resolución que proceda y la notificará al interesado en un término no mayor de tres días hábiles.

Artículo 379.- Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de difusión las alteraciones del programa y hacer devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 380.- En caso de suspensión de un espectáculo de boxeo y lucha libre autorizado, la empresa no podrá disponer del importe de las entradas, hasta que la Autoridad Municipal resuelva lo que sea procedente, en el entendido de que la resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del espectáculo.

Artículo 381.- En todo local destinado a presentar funciones de box y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con local destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención a quienes así lo ameriten.

Artículo 382.- Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios y bien acondicionados con baños de agua fría y caliente y servicios sanitarios.

Artículo 383.- En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesionales, la Autoridad Municipal designará a un inspector, autoridad que actuará como auxiliar del comisionado en turno, que hará cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

Artículo 384.- El inspector autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes o comisionados y consignará a la Autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Asimismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, de cumplimiento a las disposiciones del comisionado en turno.

CAPITULO XIV

De los Cabarets, Salones de Baile, Centros Nocturnos y Otros de Diversión.

Artículo 385.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta espectáculo o variedad, contando con orquesta y conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante y bar.

Artículo 386.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota.

Artículo 387.- Se entiende por salón de fiestas, el centro de diversión que cuente con pista para bailar, que proporcione orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas y este destinado para que el público mediante contrato, celebrándose en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones y similares.

Artículo 388.- Se entiende por salón de discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música viva o grabada, servicio de restaurante y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

Artículo 389.- Se entiende por peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa o cerveza y en el que se ejecute música folklórica por conjunto o solistas.

Artículo 390.- Los propietarios o encargados de los cabarets, salones de fiestas, discotecas, centros nocturnos y peñas están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento;

II.- Proporcionar a los clientes lista de precios autorizados de las bebidas o alimentos respetar los horarios autorizados por la licencia de funcionamiento; y

III.- Las demás que fija este reglamento y disposiciones Municipales.

CAPITULO XV De las Salas Públicas de Cine

Artículo 391.- Para el funcionamiento de las salas públicas de cine se solicitará autorización a la Autoridad Municipal.

En el escrito se expresará, además de los datos que se mencionan en el primer capítulo de este Código, el número de asientos, localidades y salidas de emergencia con lo que cuente.

Artículo 392.- La empresa deberá remitir a la Presidencia el programa de las proyecciones que vaya a realizar con la indicación de los honorarios, precio del boleto de acceso, así como la fecha, número y término de las autorizaciones que para las proyecciones públicas haya concedido la Secretaría General de Gobierno Municipal. Las modificaciones al programa deberán ser comunicadas de la misma forma a la Presidencia Municipal.

Artículo 393.- El acceso a las salas de proyección de las personas, según sus edades, será de acuerdo a la clasificación de las películas y avances que se proyecten.

Artículo 394.- Los avances que sirvan para anunciar películas autorizadas únicamente para adultos, no serán proyectadas en la pantalla en funciones para niños y adolescentes bajo ninguna circunstancia.

APARTADO SÉPTIMO DEL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

DEROGADO (10 DE SEPTIEMBRE DEL 2002)

APARTADO OCTAVO DEL CENTRO HISTÓRICO, BARRIOS TRADICIONALES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO

TITULO ÚNICO DE LA EMISIÓN DE DECLARATORIAS DE MONUMENTOS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 408.- Las normas de este apartado, son de orden público e interés social y tienen por objeto y efectos:

I.- Establecer material y formalmente la Zona de Conservación del Centro Histórico, Barrios Tradicionales y Patrimonio Cultural del Municipio;

II.- Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano de dicha área, así como determinar la forma y condiciones en que se efectuarán las declaratorias de conservación de monumentos y zonas del patrimonio cultural;

III.- Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso, concurrencia de los Organismos Oficiales, Descentralizados o Privados que deban aplicar estas normas;

IV.- Implantar las normas indispensables para el ordenamiento y regulación mencionados; y

V.- Autorizar al Presidente Municipal para que instruya sobre la elaboración del plan necesario para que el mismo quede inscrito dentro del marco jurídico de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

Artículo 409.- Son objeto de este apartado:

I.- El patrimonio cultural edificado del Municipio de Querétaro;

II.- Las edificaciones que por declaratoria específica del Ayuntamiento sean consideradas como monumento;

III.- Las zonas que contengan edificios considerados como parte del patrimonio cultural y que por determinación específica del H. Ayuntamiento sean declaradas como zonas de conservación;

IV.- Los monumentos y zonas de conservación que decreta el Ejecutivo del Estado; y

V.- Los monumentos y zonas de monumentos que marca la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

CAPITULO II

De la Delimitación de Monumentos y Zonas de Conservación.

Artículo 410.- El Ayuntamiento expedirá declaratorias específicas de conservación del patrimonio cultural edificado que incluyan su tratamiento y normas particulares en los casos siguientes:

I.- Sitios con vestigios arqueológicos en la zona rural, zona urbana o vinculado con zonas de crecimiento de los centros de población;

II.- Monumentos y sitios vinculados con hechos históricos relevantes para el País, en el Estado o Municipio;

III.- Monumentos y sitios que aislados o en conjunto han estado vinculados a la historia local, regional o estatal;

IV.- Monumentos y sitios que como testimonio del pasado se caractericen por ser insustituibles e irrepetibles;

V.- Monumentos y sitios que formando parte de la historia de la comunidad que los posee, constituyen su patrimonio cultural edificado;

VI.- Monumentos y sitios cuyos valores estéticos se consideren relevantes;

VII.- Monumentos y sitios con valores destacados derivados de su tecnología y sistemas constructivos, sean relacionados con calidad de su construcción, el carácter vernáculo o tradicional o su carácter documental;

VIII.- Monumentos y sitios que por la participación que han tenido en la historia, desarrollo y vida de la comunidad, se les ha conferido un valor estimativo relacionado con la identidad de la población;

IX.- Sitios de alta densidad de monumentos de valor relevante;

X.- Sitios con características de homogeneidad o armonía entre sus construcciones, a los que se les considere un valor contextual;

XI.- Sitios cuyos elementos históricos o tradicionales de imagen urbana se encuentren conservados; y

XII.- Elementos del contexto natural vinculados a la historia o tradiciones de la población o que por ser parte de ella se consideran relevantes.

CAPITULO III

De las Declaratorias de las Zonas de Conservación.

Artículo 411.- Las declaratorias de monumentos y zonas de conservación podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el Presidente Municipal, los Regidores, las Juntas de Vecinos, los Comités o Patronatos de Conservación, las Asociaciones Civiles, los Consejos de Participación Social, el Consejo Consultivo de la Ciudad y los particulares.

Artículo 412.- Las propuestas de declaratoria como monumento o zona de conservación, deberán basarse en un expediente que puede incluir entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Descripción de los antecedentes históricos;
- b) Identificación de elementos tipológicos y particularidades;
- c) Estructura urbana;
- d) Infraestructura urbana y mobiliario históricos;
- e) Identificación de arquitectura monumental y de arquitectura vernácula con valor patrimonial;
- f) Relación de monumento con su contexto urbano;
- g) Relación del monumento con su contexto social;
- h) Síntesis y representación gráfica de resultados de la investigación; y
- i) Conclusión y propuesta general para su conservación.

Artículo 413.- Los tipos de declaratorias de monumentos y zonas de conservación dependerán de las características propias del objeto y se ajustarán a uno o más incisos de la clasificación siguiente:

- a) Monumento Arqueológico: Es la parte del patrimonio cultural edificado producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica.
- b) Monumento Histórico: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuya fecha de construcción data desde la consumación de la conquista española del siglo XVI, hasta el siglo XX.
- c) Monumento Artístico: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuya fecha de construcción data desde principios del siglo XX a la actualidad.
- d) Zona de Monumentos: Es el área que comprende varios monumentos. Puede incluir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.
- e) Zona de Valor Contextual: Es el área que comprende varias edificaciones cuyo conjunto produce una continuidad armónica por la conservación de características comunes o afines.
- f) Zona de Valor Monumental: Es el área en donde se conservan las características de traza, mobiliario urbano, disposición de los edificios, materiales y textural, colores u otros elementos urbanos históricos tradicionales.

g) Elementos Naturales Históricos: Son los componentes del contexto natural original o modificado que se encuentran vinculados a la historia o tradiciones de la población o parte de ella.

Artículo 414.- Las declaratorias específicas de zonas de conservación aprobadas por el Ayuntamiento incluirán en el mismo documento las subdivisiones que se consideren necesarias, la demarcación de áreas de transición alrededor de éstos, así como el reglamento que regulará las intervenciones que ahí se efectúen.

Artículo 415.- La emisión de los reglamentos respectivos, con motivo de las declaratorias de conservación contendrán:

I.- Los tipos de intervención permisibles;

II.- Las prioridades de intervención que deberán respetarse en las edificaciones;

III.- Las restricciones para construcción, restauración, demolición, integración, excavación, ampliación, remodelación, tanto en edificios como en los espacios urbanos; y

IV.- Derogado.

Artículo 416.- La ordenación y regulación de la Zona de protección del patrimonio cultural, se llevarán a efecto aplicando las Leyes de la materia, específicamente mediante:

I.- El Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Querétaro;

II.- La Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Históricas; y

III.- El Estudio de Conservación de Áreas y Edificios Patrimoniales.

CAPITULO IV

De la Concurrencia, Coordinación y Competencia de las Autoridades

Artículo 417.- Para los fines de ordenación y regulación del desarrollo urbano en la zona de protección, las atribuciones que en dicha materia tienen las diversas dependencias serán ejercidos de manera concurrente y coordinada en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Artículo 418.- La aplicación del presente apartado es competencia del H. Ayuntamiento de Querétaro, a través de su Secretaría de Obras Públicas Municipales, en Coordinación con la Delegación del Centro Histórico.

Artículo 419.- Es competencia y atribución del Ayuntamiento:

I.- Vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Código, así como la aplicación de las sanciones cuando haya lugar;

II.- Hacer las declaratorias de monumentos y zonas de conservación para la aplicación que en éstas se prevea;

III.- Elaborar los reglamentos específicos que se aplicarán en monumentos y zonas de conservación declarados;

IV.- Participar en el Comité de Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro;

V.- Expedir las autorizaciones para cualquier intervención que se realice en el patrimonio cultural edificado;

VI.- Promover la investigación, así como acciones y programas con instituciones y sociedad civil para la conservación del patrimonio cultural edificado:

VII.- Proporcionar asesoría a los interesados en los casos de propuestas de las declaratorias a que se refiere este apartado, así como lo referente al patrimonio cultural edificado.

CAPITULO V

De las Disposiciones para la Conservación del Patrimonio Cultural.

Artículo 420.- Este capítulo se aplicará en cualquier intervención que se efectúe sobre el patrimonio cultural edificado, tales como construcción, restauración, demolición, integración, excavación, remodelación y cualquier otra, tanto en edificios como en espacios y elementos urbanos en el municipio.

Artículo 421.- Las intervenciones que se lleven a cabo en monumentos históricos o artísticos deberán guardar un respeto absoluto a los elementos arquitectónicos que los componen, sea en su estructura, aspectos técnicos, disposición o expresión formal, tanto interior como exteriormente. No se permiten alteraciones mayores o irreversibles y todas las modificaciones propuestas deberán integrarse a las características arquitectónicas del inmueble.

Artículo 422.- No se permiten las intervenciones que tengan tendencias a subdividir los monumentos. Antes bien, se procurará que en lo posible, los monumentos que ya se encuentran subdivididos sean tratados invariablemente como una unidad, respetando las modificaciones o etapas históricas más significativas.

Artículo 423.- Las intervenciones en monumentos deberán tender a la conservación del mismo, por lo que serán respetuosas de todas sus características arquitectónicas básicas de estructura y complementos.

Las integraciones obedecerán a la tipología tradicional existente en el monumento o en el sitio.

Artículo 424.- En los edificios de valor contextual deberán respetarse las características o etapas históricas más significativas en todos sus elementos. Podrán realizarse modificaciones en el interior siempre que no se afecten las características de integración con los inmuebles colindantes, especialmente si por cualquier relación visual se vincula con monumentos.

Artículo 425.- Cuando una construcción nueva se inscriba dentro del campo visual de algún monumento y en cualquier zona de conservación, deberá respetarse la tipología tradicional dominante y realizarse con el proyecto arquitectónico un estudio de composición del conjunto para determinar el impacto de la nueva construcción dentro del entorno urbano existente.

CAPITULO VI Del Patrimonio Cultural.

Artículo 426.- La zona de protección de patrimonio cultural, quedará sujeta a reglamentación especial, en base a los siguientes puntos:

I.- Regulación de la utilización del suelo:

a) La Secretaría General de Gobierno Municipal, apoyará en los dictámenes técnicos de la Dirección de Obras Públicas y la Comisión de Planeación Urbana, como requisitos previos al trámite de licencias y giros nuevos y refrendos;

II.- Regulación de la edificación:

a) Toda demolición (total o parcial), construcción (total o parcial, restauración, modelación, reutilización, excavación, retiro o agregado de elementos importantes, deberá someterse a lo dispuesto por el Ayuntamiento de Querétaro, a través de la Dirección de Obras Públicas y de la Comisión de Planeación Urbana, quienes, de así considerarlo, se apoyarán en la Comisión de Planeación Urbana debiéndose presentar como requisito para trámite, la suficiente información técnica y gráfica que describa plenamente el proyecto propuesto;

b) Todo proyecto de construcción que rebase 15 metros de altura deberá recabar autorización específica del Ayuntamiento de Querétaro, a través de su Dirección de Obras Públicas y Comisión de Planeación Urbana, debiendo presentar como requisito previo, un estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión sobre el cual se fundamenta el dictamen correspondiente;

c) Cuando el inmueble se encuentre localizado dentro del área denominada como Centro Histórico, habrá que agregarse un estudio del contexto urbano, en el que el proyecto quedaría inscrito, debiéndose respetar la tipología arquitectónica existente;

d) En lo concerniente a servidumbres, deberán respetarse los criterios de alineamientos de la zona, con respecto a los años de construcción, por lo que no se permitirán remetimientos donde las construcciones están a paño de banquetas, ni salientes que no sean los que vayan acordes con la zona; y

e) Asimismo, no se permitirá el uso indiscriminado de las servidumbres para estacionamiento o ampliación de comercios debiéndose respetar, donde éstas existan, un mínimo de 50% para áreas verdes.

III.- Conservación del Patrimonio:

a) Todas las fincas inventariadas por Patrimonio de Ley, deberán sujetarse a lo estipulado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas históricas, por lo que para cualquier intervención que en las mismas se pretendiere llevar a cabo, deberán sujetarse a los criterios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para aquellos datos hasta 1900 y por el Ayuntamiento de Querétaro, a través de su Dirección de Obras Públicas, de la Comisión de Planeación Urbana, para las de este siglo, como requisito previo a las premisas de intervención; y

b) Asimismo, esta disposición se hace extensiva para áreas urbanas en donde se pretenda modificar la traza o substancialmente el paisaje, pudiendo el Ayuntamiento coordinarse con las instancias a que de lugar: INAH Y SEDUE.

IV.- Regulación de la imagen visual:

a).- Queda prohibida la coloración de anuncios y aparatos de aire acondicionado sobre marquesinas y salientes, debiendo quedar este tipo de instalaciones, ocultas;

b).- Dentro del área marcada como Centro Histórico, sólo se autorizarán establecimiento o señalen el acceso a los mismos, salvo en casos específicos que deberán ser considerados en lo particular;

c).- Se ofrecerá un plazo perentorio para que los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona, arreglen las baquetas frente a su propiedad; de acuerdo al material indicado por el Ayuntamiento;

d).- Asimismo, el Ayuntamiento, se requerirá a los propietarios para la adecuada conservación de las fachadas de sus inmuebles, sancionándose con gravámenes a aquellas personas físicas o morales que, siendo propietarias de fincas catalogadas como patrimoniales, las tengan en abandono, poniendo en peligro su conservación: y

e).- Toda aquella finca que sobresalga del perfil promedio de alturas en la cuadra en que se encuentre ubicada, deberá contar las fachadas laterales con terminados.

Artículo 427.- La violación a las normas contenidas en este ordenamiento se sancionará conforme a las reglas del Reglamento de Construcción del Municipio y en la proporción que se fije por la Ley de Ingresos.

CAPITULO VII Permisos Y Licencias

Artículo 428.- Es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia la expedición de licencias para cualquier tipo de obra en los monumentos arqueológicos.

Artículo 429.- Es competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes la expedición de licencias para cualquier tipo de obra en los monumentos artísticos.

Artículo 430.- Es competencia del Ayuntamiento autorizar el proyecto y expedir la licencia de obra para cualquier intervención que se ejecute sobre el patrimonio cultural edificado, de acuerdo con el artículo 214 del Reglamento de Construcción

Artículo 431.- Para realizar cualquier tipo de obra o intervención en objetos del patrimonio cultural edificado se deberá contar con el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, así como las constancias de número oficial y alineamiento expedidas por la autoridad municipal o estatal competente, de acuerdo con los artículos 210, 211 y 212 del Reglamento de Construcción.

El propietario o su representante deberá llevar una bitácora de obra, autorizada por el Ayuntamiento al momento de expedir la licencia respectiva y el libro de obra en que el perito responsable asentará los datos a que se refiere el artículo 243 del Reglamento de Construcción.

Artículo 432.- El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones de obra y verificación de la ejecución apegada al proyecto autorizado y a los lineamientos que establece este apartado todas las veces que lo considere necesario, debiendo presentar al propietario, ejecutor responsable de obra o quien en su lugar atienda la diligencia, la orden de inspección y la acreditación de los inspectores de acuerdo con los artículos 256 y 257 del Reglamento de Construcción.

Una vez desahogada la diligencia se asentará el resultado en la bitácora respectiva.

Artículo 433.- Además de lo que marca el Reglamento de Construcción en su artículo 216, para el trámite de licencia de obra sobre edificios del patrimonio cultural edificado deberá presentarse la siguiente documentación:

I.- Plano arquitectónico del estado real del inmueble en plantas y alzados;

II.- Plano arquitectónico del proyecto a realizarse, marcando las acciones de conservación que se propongan sobre cada elemento arquitectónico;

III.- En caso de cambios volumétricos se requiere de un estudio de composición e impacto ambiental del proyecto con su entorno, presentado mediante fotografías, perspectivas o geométrales;

IV.- Levantamiento fotográfico del estado actual interior y exterior; y

V.- Autorización de la autoridad estatal y federal correspondiente.

Artículo 434.- La comunidad en general es depositaria y responsable de todas las implicaciones de la protección y conservación del patrimonio cultural edificado y la imagen urbana, debiendo vigilar, alertar y denunciar las evasiones y violaciones a lo que establece este apartado o cualquier declaratoria de monumento o zona de conservación.

Artículo 435.- En todo lo demás referente a permisos y licencias se ajustará a lo descrito en el título cuarto del Reglamento de Construcción.

**APARTADO NOVENO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS
PÚBLICOS Y CONCESIONADOS**

(Derogado, 3 junio 2002)

**APARTADO DECIMO
DEL RESGUARDO Y PRESTACION
DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL**

**(Derogado, 17 marzo 2003)
APARTADO DECIMO PRIMERO
DE LA SALUD PUBLICA**

Artículo 498.- El Ayuntamiento deberá colaborar con todos los medios a su alcance para la consecución y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

Artículo 499.- Derogado (26 de marzo del 2002)

Artículo 500.- Los comerciantes en general tienen la obligación de asear debidamente sus locales, antes de expender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, la que deberán depositar por sus propios medios en los camiones recolectores o los lugares que para tal efecto designe el municipio.

Artículo 501.- EL propietario de toda obra en construcción, tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

Artículo 502.- Se atenta contra la salud pública:

I.- Vendiendo al público bebidas y alimentos que se encuentren adulterados o que de alguna forma sean nocivos para la salud;

II.- Cuando los propietarios o empleados de algún establecimiento comercial preparen alimentos o bebidas y en alguna forma tengan contacto con el dinero que utilizan en el acto comercial; y

III.- Incumpliendo las disposiciones relativas a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 503.- Los propietarios de cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares, cantinas, restaurantes, cafés, loncherías, centros turísticos, recreativos y deportivos, gasolineras, deberán instalar en sus negocios gabinetes por separado, uno por cada sexo, donde existan sanitarios, lavabos, jabón y papel higiénico, así como mantenerlos limpios y en adecuado funcionamiento.

Artículo 504.- El municipio en todo lo referente a salud pública, podrá celebrar contratos de colaboración o coordinación.

LIBRO TERCERO

ORGANIZACION Y REGULARIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

APARTADO PRIMERO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES CAPITULO UNICO Disposiciones Generales.

Derogado (23 ene 09)

APARTADO SEGUNDO DE LOS PARQUES Y JARDINES

CAPITULO I Disposiciones Generales

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO II De la Forestación y Reforestación en Áreas de Competencia Municipal.

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO III
Del Derribo, Poda y Conservación de los Elementos Arbóreos.

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO IV
Del Uso, Construcción y Ampliación de Áreas Verdes.

Derogado (23 ene 09)

APARTADO TERCERO
DEL SERVICIO DE LIMPIA

TITULO UNICO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA MUNICIPAL

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO II
Del Servicio de Limpia.

Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO III
De la Prestación del Servicio de Limpia.
Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO IV
De las Obligaciones de los Particulares

Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO V
De la Recolección y Transporte.

Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO VI
De las Prohibiciones.

Derogado (26 de marzo del 2002)

APARTADO CUARTO

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

TITULO UNICO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Derogado (23 ene 09)

APARTADO QUINTO DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Derogado (23 ene 09)

TITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Derogado (23 ene 09)

APARTADO SEXTO DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA NATURALEZA DEL RASTRO MUNIICIPAL

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO II De la Prestación del Servicio.

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO III De Los Usuarios.

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO IV Del Administrador del Rastro

Derogado (23 ene 09)

CAPITULO V Del Sacrificio de los Animales.

Derogado (23 ene 09)

**CAPITULO VI
De la Introducción de los Productos del Mar y
Otros Tipos de Carnes Frescas Provenientes del
Interior del Estado u Otras Entidades.**

Derogado (23 ene 09)

**CAPITULO VII
De la Inspección Sanitaria.**

Derogado (23 ene 09)

**CAPITULO VIII
Del Mercado de Canales y Vísceras.**

Derogado (23 ene 09)

**CAPITULO IX
Del Transporte Sanitario de Carnes.**

Derogado (23 ene 09)

**CAPITULO X
Del Servicio de Vigilancia.**

Derogado (23 ene 09)

**APARTADO SEPTIMO
DEL ARCHIVO HISTORICO**

(Derogado)

**APARTADO OCTAVO
DE LOS PANTEONES EN EL MUNICIPIO**

**CAPITULO I
De la Naturaleza de los Panteones.**

Artículo 624.- Los panteones públicos representan parte de los servicios públicos municipales y su manejo y administración estará sujeto a lo dispuesto por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables para su operación.

Artículo 625.- Por lo que se refiere a los panteones privados, el servicio será concesionado por el Ayuntamiento, debiendo cumplir con todas las disposiciones

que para los panteones oficiales fijen este apartado, las leyes sanitarias y el Reglamento Federal de Panteones, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres. En caso contrario, el Ayuntamiento retirará la concesión y administrará directamente hasta que lo considere oportuno, pudiendo refrendar dicha concesión bajo criterio y condiciones reglamentarias.

Artículo 626.- El servicio público municipal de panteones que presta el ayuntamiento podrá comprender:

I.- Velatorios;

II.- Traslados

III.- Incineración;

IV.- Inhumación; y

V.- Exhumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 627.- Los servicios mencionados en el artículo anterior procederán cuando así lo haya autorizado el Oficial del Registro Civil.

Artículo 628.- Todos los panteones establecidos o los que se establezcan en el municipio, tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

Artículo 629.- Se concede acción a los delegados municipales y a los integrantes de los Consejos de Colaboración y Participación Ciudadana, para proponer el establecimiento de panteones en las localidades a que correspondan, así como el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

Artículo 630.- Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento a través del Registro Civil, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala este apartado.

Artículo 631.- La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para fines de este apartado está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determine la Ley de Expropiación del Estado y disposiciones relativas.

Artículo 632.- Los oratorios no destinados al culto público, los monumentos y lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloque, salvo el caso de aquellos que queden abandonados más de 60 días después de la terminación del último refrendo, los cuales pasarán a ser propiedad del panteón.

Artículo 633.- Los panteones municipales estarán abiertos diariamente de las 7:00 a las 19:00 horas.

CAPITULO II

De la Construcción y Conservación.

Artículo 634.- La construcción y conservación de los panteones oficiales, corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento de Querétaro, quien realizará los trabajos respectivos por conducto de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Artículo 635.- Para el establecimiento de panteones dentro del municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias;

II.- Que el inmueble destinado a este servicio ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y tengan una superficie mínima de 10 hectáreas. En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los panteones estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardinada en el exterior y bardas. El área jardinada será de un mínimo de 10 metros de ancho; y

III.- Aprobación de los planos por la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Artículo 636.- Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán de tener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Vías de acceso

III.- Trazo de calles y andadores;

IV.- Determinación de las secciones de: Inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; de oficinas administrativas y servicios sanitarios; otros; y

V.- Nomenclatura.

Artículo 637.- En los panteones, las zonas de inhumación podrán ser familiares e individuales; las fosas serán asignadas por orden cronológico siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

Artículo 638.- Todos los panteones deberán estar circundados por una barda de mampostería o tabique, de no menos de tres metros de altura; contarán con vialidad peatonal y vehicular (carrozas) interna, según sus necesidades.

Artículo 639.- Los panteones contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

Artículo 640.- El interior y exterior de los panteones, deberán estar ornamentados procurando arbustos, flores, etc., que sean de raíces poco profundas, manteniendo la armonía y aspecto agradable a los visitantes, así como lugar digno a los cuerpos en guarda.

Artículo 641.- Los panteones contarán con servicios sanitarios para ambos sexos, en número suficiente, señalando los que se destinen al personal y al público.

Artículo 642.- En todos los panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

Artículo 643.- El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que están olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros y pasarán a la zona de criptas comunes, anotando el nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

Artículo 644.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados. Si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o a los propietarios o interesados o deudos de los fallecidos.

CAPITULO III De las Inhumaciones.

Artículo 645.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso el embalsamamiento, deberán efectuarse entre las 12:00 y las 48:00 horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

Artículo 646.- Los trámites de inhumación, cremación o traslado y en su caso la reinhumación de los restos áridos, se hará por orden del Registro Civil de la Ciudad de Querétaro y en su oportunidad por las Oficialías del Registro Civil de las delegaciones municipales, requisito sin el cual no se dará sepultura, cremación, traslado, reinhumación, etc., a ningún cadáver. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que autorice. Los servicios mencionados se prestarán de las 8:00 a las 17:00 horas, no se permitirá la presencia de cadáveres fuera de horario.

Artículo 647.- La autorización de trámites a que se refiere el artículo anterior, supone previo cumplimiento de requisitos legales establecidos en el Código Civil y el pago o exención de derechos.

Artículo 648.- En los casos en que la inhumación, cremación, traslado, etc., se deba realizar antes de los plazos marcados ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga de fuerza mayor que así lo amerite, es necesaria la autorización de las autoridades sanitarias y en su caso, del Ministerio Público o autoridad competentes.

Artículo 649.- Los cadáveres podrán ser embalsamados solamente con autorización del Ministerio Público en los casos y modalidades que el mismo determine. Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones, se abstendrán de embalsamar si no cuentan con dicha autorización que es en los casos de traslado u otros que señale expresamente la autoridad.

Artículo 650.- Para la remoción de un sepulcro de plazo cumplido y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización del Registro Civil y el permiso de las autoridades sanitarias, en su caso.

Artículo 651.- El concepto de perpetuidad para efectos de panteones, se entenderá como la renta permanente para el uso de fosas, criptas familiares o de otro tipo, para la guarda de cuerpos, restos o cenizas en su caso, y podrá modificarse por causas de rehabilitación de espacios, volumen en la demanda, etc., debiendo ser exhumados los cuerpos que estén en condiciones, así como los restos o cenizas para ser depositados en donde haya lugar, ya sea que lo tenga el municipio u otro tipo de instituciones que presten este servicio.

Artículo 652.- Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse además de la autorización del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

Artículo 653.- Tratándose de temporalidades, los cadáveres deberán permanecer en sus fosas seis años y tratándose de menores de cero a cinco años de edad, cinco años sepultados.

Artículo 654.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrán autoriza previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lápida o similar.

Artículo 655.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 656.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y solo por necesidades de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir

en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros.

Artículo 657.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del municipio quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

Artículo 658.- Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad cumplirán con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio;

II.- Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento los familiares que queden vivos lo hagan saber a las autoridades del Ayuntamiento; y

III.- Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento.

Artículo 659.- El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por triplicado; un ejemplar se depositará en las oficinas del Registro Civil y uno más en el panteón correspondiente.

CAPITULO IV De la Incineración.

Artículo 660.- Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 661.- La incineración de cadáveres se realizará por disposición de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados.

Artículo 662.- Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de 18 meses, sin que hubiesen sido reclamados.

CAPITULO V De las Exhumaciones.

Artículo 663.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

Artículo 664.- Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo

contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, en un periódico de mayor circulación en el municipio.

Artículo 665.- La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará antes de las nueve de la mañana de lunes a viernes, y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

Artículo 666.- Solamente se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en este Capítulo, mediante permiso de la autoridad sanitario o por orden judicial del Ministerio Público, cuando para tal fin exista causa justificada.

Artículo 667.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

Artículo 668.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;

II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desoderante de tipo comercial; y

III.- Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

Artículo 669.- Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido, se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta, dando aviso el administrador del panteón, al Oficial del Registro Civil, para el refrendo correspondiente, cubriendo los familiares para el efecto los derechos en la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO VI

Del Traslado de Cadáveres y Restos Humanos Áridos.

Artículo 670.- El Ayuntamiento podrá conceder permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos o cenizas, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Que se exhiba el permiso de las Autoridades sanitarias correspondientes, tratándose de cadáveres o restos áridos. En tal caso de cenizas bastará con la autorización del Registro Civil;

II.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos áridos, o cenizas, se podrá autorizar el uso de vehículos particulares; y

III.- Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPITULO VII

Del Panteón de los Queretanos Ilustres.

Artículo 671.- Para los efectos de este capítulo la inhumación de los restos mortales de héroes o personajes eminentes de esta entidad, se sujetará al ordenamiento que establece las bases y procedimientos para que el honorable Ayuntamiento orden dicha inhumación.

Artículo 672.- Los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del Municipio o del Estado, y que pertenezcan a personas que hayan sido declarados Ilustres, podrán ser trasladados al Panteón de los Queretanos Ilustres.

CAPITULO VIII

De las Agencias de Inhumaciones.

Artículo 673.- Las agencias de inhumaciones, velatorios o funerarias autorizadas y que funcionen en el municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Código y las que señale la autoridad municipal.

Artículo 674.- Las agencias podrán encargarse de todos los trámites ante las dependencias competentes, siempre que cuenten con la autorización de los interesados, los que a su vez podrán hacer los trámites directamente.

Artículo 675.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 676.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios velatorios si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

Artículo 677.- Tratándose de indigentes o de personas de escasos recursos económicos, las agencias de inhumaciones podrán prestar el servicio con un costo proporcional a los ingresos de los deudos o a los apoyos de las instituciones de beneficencia.

CAPITULO IX

Del Servicio Público Concesionado de Panteones.

Artículo 678.- El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento en los casos que así lo ameriten.

Artículo 679.- Derogado.

Artículo 680.- En las concesiones otorgadas se determinará por el Ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

Artículo 681.- El Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio concesionado.

Artículo 682.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el cinco por ciento de las fosas para inhumar a los indigentes.

Artículo 683.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada;
- II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
- IV.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente apartado en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento; y
- VI.- Otras causas igualmente graves que pongan en riesgo la eficiencia del servicio.

Artículo 684.- El Ayuntamiento, a su juicio, fijará los plazos y condiciones para terminar con la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

CAPITULO X

De las Sepulturas.

Artículo 685.- Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros; la separación de una fosa con otra será de 50 centímetros. Todas las fosas

tendrán acceso a una calle del panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

Artículo 686.- La profundidad mínima de las fosas sería de 1.50 metros contados desde el nivel de la calle de acceso, podrán autorizar bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

Artículo 687.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobrepuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de loza de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calles de acceso.

Artículo 688.- Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita, como máximo, construir tres gavetas sobre puestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros que sea posible tomando en consideración las dimensiones de urnas para estos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

Artículo 689.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de 30 días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

Artículo 690.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de 30 días, serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la administración del panteón.

CAPITULO XI De la Administración.

Artículo 691.- La administración de los panteones estará a cargo de un administrador, auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes. El nombramiento del administrador será otorgado también por la autoridad Municipal.

Artículo 692.- Son funciones del Administrador:

I.- Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;

II.- Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

III.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por persona digna lo conducente en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones;

IV.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

V.- Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;

VI.- Llevar al día el registro de sus movimientos con lo siguientes datos como mínimo:

a).- Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación.

b).- Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro.

c).- Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado.

d).- Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes.

e).- Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos.

f).- Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.

VII.- En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al Oficial del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;

IX.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, cremación, traslado o reinhumación según proceda;

X.- Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;

XI.- Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XII.- Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que la Presidencia Municipal designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;

XIII.- Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones de este apartado;

XIV.- Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio; y

XV.- Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

Artículo 693.- El Ayuntamiento contratará los servicios de los trabajadores del panteón, de acuerdo con la capacidad, eficiencia y buena conducta de aquellos, independientemente de la organización obrera o sindical a la que pertenezcan.

Artículo 694.- Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

I.- Desempeñar las labores que les encomiende el administrador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el panteón;

II.- Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo;

III.- No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento de personal del Ayuntamiento, si así lo considera; y

IV.- Las demás que señale este Código y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

CAPITULO XII

De la Clausura de Panteones.

Artículo 695.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial, en el segundo, total;

II.- En el caso de clausura total y la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente;

a).- Los cuerpos en proceso de descomposición, permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados sus restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

b).- Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad, serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en el alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

c).- Los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

III.- Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

APARTADO NOVENO DE LA ATENCION AL TURISTA

TITULO PRIMERO DE LA PLANEACION, PROMOCION Y PROGRAMACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

CAPITULO II

De la Intervención del Ayuntamiento en la Planeación, Programación y Promoción del Turismo.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

CAPITULO I

De la Coordinación de los Prestadores de Servicios Turísticos en el Municipio.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

CAPITULO II

De la Capacitación Permanente de los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Servidores Públicos.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

CAPITULO III

De las Campañas de Concientización de la Ciudadanía

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

TITULO TERCERO

DE LA ATENCION Y ASISTENCIA AL TURISTA

CAPITULO I

De la Información y Asistencia al Turista.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

TITULO CUARTO

DE LA PRESERVACIÓN DE LA HISTORIA Y DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

CAPITULO II
De la Preservación de las Riquezas Naturales.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

CAPITULO III
De la Preservación de los Bienes Culturales.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

TITULO QUINTO
DEL SEÑALAMIENTO VIAL Y ANUNCIOS TURISTICOS

CAPITULO I
Del Señalamiento Vial.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

CAPITULO II
Anuncios Turísticos.

(Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 Septiembre 2010, por el Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Turismo para el Municipio de Querétaro. Transitorio Tercero.)

Artículo 728.- Derogado.

APARTADO DECIMO
DISPOSICIONES PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales.

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO II
Clasificación de los Anuncios.

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO III
De los Anuncios Categoría "A".

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO IV
De los Anuncios Categoría "B"

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO V
De los Anuncios Categoría "C".

(Derogado 12 Septiembre 2000)

Del Director Responsable de la Obra.
(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO VII
De las Licencias.

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO VIII
De las otras obligaciones de los Propietarios de Anuncios.

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO IX
De la Nulidad y Revocación de Licencias.

(Derogado 12 Septiembre 2000)

CAPITULO X
De las Prohibiciones.

(Derogado 12 Septiembre 2000)

LIBRO CUARTO
DE LA PROMOCION Y EL DESARROLLO SOCIAL

**APARTADO PRIMERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PARTICIPACION SOCIAL**

(DEROGADO)

**APARTADO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL PARA
OBRAS DE BENEFICIO DIRECTO**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales.**

Artículo 808.- Es objeto de este apartado establecer las normas que regulen la participación social en las obras públicas que realice la autoridad municipal, por sí o a través de las empresas o compañías que al efecto autorice, y que beneficien en forma directa a personas físicas y morales propietarios de bienes inmuebles en la zona donde se realicen las mismas.

Artículo 809.- Los sujetos obligados al pago de las contribuciones de obra a que se refiere este apartado son las personas físicas y morales que se beneficien en forma directa de las obras públicas municipales que se construyan en los términos de la misma.

Se entiende por obra pública de beneficio directo, aquella de nueva construcción, edificación o realización, o bien la terminación o ampliación de obra pública diversa efectuada con anterioridad, cualquiera que fuere su antecedente, y que beneficie en forma directa a las personas físicas o morales propietarias de los bienes inmuebles en cuya colonia, vecindad o zona poblacional se edifique la obra pública, cuando los moradores de las mismas puedan usar y aprovechar éstas.

Artículo 810.- Para efecto de que una obra pública que realice el municipio, las dependencias, empresas o compañías que el mismo autorice, pueda considerarse como de beneficio directo, se requerirá lo siguiente:

I.- Que la asociación de colonos o junta de vecinos de los barrios, colonias, comunidades o núcleos poblacionales que representen a las personas físicas o morales que demanden la construcción de una obra pública de beneficio directo, lo soliciten por escrito a la autoridad municipal;

II.- Que la autoridad municipal realice el estudio de la obra demandada y elabore un proyecto de construcción, así como de su respectivo costo, y en su caso, de su financiamiento por el mismo municipio o por una institución financiera;

III.- Que se hubiere dado vista a la asociación de colonos o junta de vecinos respectiva, con el dictamen que elabore la autoridad municipal, en que se

determine la cuota por contribuyente, de acuerdo con su beneficio directo en el uso o aprovechamiento de la obra; y

IV.- Que la asociación de colonos o junta de vecinos respectiva, manifieste por escrito su conformidad para la realización de la obra pública municipal de beneficio directo, y con las cuotas que se hubieren asignado en el dictamen de referencia.

CAPITULO II

De las Bases, Tasas y Montos de las Contribuciones.

Artículo 811.- Será base de la contribución para la construcción de la obra pública de beneficio directo su valor recuperable, que se deberá determinar y actualizar en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 812.- La contribución prevista en este Apartado consistirá en una tasa general que deberán cubrir los contribuyentes que se beneficien en forma directa por las obras públicas municipales.

La tasa prevista por este artículo se pagará a través de cuotas determinadas a cada contribuyente, según la proporcionalidad del beneficio y la capacidad contributiva, por medio del dictamen respectivo que realice la dependencia ejecutora del municipio.

Artículo 813.- La determinación de la contribución de la obra pública municipal que establece este apartado, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinarán los montos de contribución a pagar por el conjunto de contribuyentes de los barrios, colonias comunidades o núcleos poblacionales, dividiendo el valor recuperable de la obra entre el número de meses o años que comprenda el plazo máximo legal, o en su caso, el plazo otorgado a los propietarios de los inmuebles beneficiados; y

II.- El monto de la contribución determinada se actualizará en los términos de la legislación fiscal aplicable, pero nunca será menor al costo que reporte el financiamiento y sus accesorios otorgados por una institución financiera, y el resultado será el monto de contribución actualizado a pagar por el conjunto de contribuyentes en un período de tiempo.

Artículo 814.- El monto por pagar cada contribuyente se determinará de la siguiente manera:

El monto total de contribución obtenido en el artículo anterior se dividirá en forma equitativa y proporcional al beneficio directo entre el total de contribuyentes, en los términos del dictamen que deberá elaborar la autoridad municipal, dando vista a la asociación de colonos o junta de vecinos respectiva.

Artículo 815.- Las contribuciones a que se refiere este apartado se causarán respecto a los contribuyentes, una vez que se haya puesto en servicio total o parcialmente la obra correspondiente, en el momento en que se beneficien con su uso o aprovechamiento los sujetos de las mismas.

Artículo 816.- La contribución a que se refiere este ordenamiento, si así lo acuerdan los beneficiarios a través de sus representantes y la autoridad municipal competente, podrá pagarse en forma conjunta con el impuesto predial a cuya liquidación respectiva irá adjunta la que corresponda a esta contribución, o bien se podrá cubrir en la forma y en los plazos que al efecto se establezcan en forma especial entre los beneficiarios y la autoridad municipal.

Los contribuyentes podrán optar por cubrir en una sola exhibición el pago de la tasa que les corresponda, conforme a la determinación de la contribución basada en este Apartado, y se les podrá autorizar su pago en parcialidades hasta por el plazo máximo que se determine en dicho dictamen, previa solicitud y garantía que al efecto se otorgue en los términos que marca el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Artículo 817.- Los ingresos que se perciban por la aplicación de este apartado se destinarán exclusivamente para la construcción de obras públicas de beneficio directo y no podrán ser destinadas a fin diverso.

Artículo 818.- Los beneficiarios de obras públicas municipales de beneficio directo podrán participar en el estudio de las obras demandadas, en su proyección y en la supervisión de las mismas, a través de sus representantes en los términos que al efecto se acuerde con la autoridad municipal.

Artículo 819.- La autoridad competente del municipio, para hacer efectivo los créditos fiscales derivados de esta contribución, se sujetará en lo conducente a las normas aplicables del Código Fiscal del Estado.

APARTADO TERCERO DE LA DEFENSORIA DE LOS VECINOS

Artículo 820.- La Defensoría de los Vecinos tiene como objeto primordial recibir e investigar las quejas y denuncias de los ciudadanos de aquellos actos que consideren no sean los adecuados de acuerdo a la legislación municipal, cometida por autoridades y servidores del municipio, y proponer, cuando así lo amerite, soluciones que no tendrán carácter imperativo. Asimismo, la Defensoría conocerá de los asuntos relativos al funcionamiento de vigilantes, jueces e inspectores vecinales.

Artículo 821.- La Defensoría estará integrada por un defensor y por el personal indispensable que determine el Presupuesto de Egresos.

Artículo 822.- El nombramiento del Defensor lo hará el Presidente Municipal. El personal de la instancia será nombrado y removido por el Defensor de los Vecinos.

Artículo 823.- El Defensor deberá ser mexicano por nacimiento y con residencia mínima de 5 años en el Municipio de Querétaro, además de probada calidad moral.

Artículo 824.- La Defensoría de los vecinos estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos, por actos u omisiones de las autoridades o servidores del municipio y también podrá conocer de las denuncias que se publiquen por los medios de comunicación social.

Artículo 825.- La Defensoría intervendrá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los ciudadanos cuando en la misma se alegue la infracción de sus derechos por actos, resoluciones u omisiones que sean irracionales, injustos, inadecuados o erróneos o bien cuando un servidor o autoridad municipal hayan dejado sin respuesta alguna solicitud formulada en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría el conocimiento de todas aquellas violaciones respecto de las cuales existan medios impugnativos previstos en la legislación municipal.

Artículo 826.- La tramitación quejas y denuncias se sujetará a los siguientes lineamientos:

I.- Las reclamaciones, quejas o denuncias podrán ser presentadas en forma oral o escrita. Se desecharán de plano los escritos notoriamente frívolos e improcedentes. Cuando la reclamación, queja o denuncia se formule oralmente, la Defensoría levantará acta haciéndola constar;

II.- La Defensoría llevará un registro de las denuncias planteadas por los ciudadanos a través de la prensa, a fin de que, cuando a su juicio considere que proceden serán investigadas de oficio, con citación del interesado;

III.- En el procedimiento deberá evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de mediación, concentración y oportunidad. Se iniciará con el estudio de la petición para decidir si es admisible, y en el supuesto de que deba rechazarse por no ser de la competencia de la Defensoría se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla, y en su caso, orientarle para que pueda ejercitarla en la vía procedente;

IV.- Una vez admitida la queja se correrá traslado a la autoridad o funcionario al que se atribuya la conducta lasciva, a fin de que informe en un plazo de 10 días hábiles sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea

posible, el contacto directo y la información personal para evitar las dilaciones y las comunicaciones escritas. En caso de no rendir su informe, la Defensoría dará cuenta al Presidente Municipal;

V.- La Defensoría proveerá que se llegue a una solución inmediata y en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad;

VI.- Cuando lo anterior no sea factible se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y los datos que hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva;

VII.- Las autoridades y servidores municipales darán acceso a la Defensoría sobre la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa;

VIII.- La Defensoría después de analizar el asunto formulará una recomendación fundada a la autoridad o servidor, en caso de no haber acuerdo con la recomendación, presentará su inconformidad ante la propia Defensoría en un plazo de cinco días hábiles.

En caso de aceptación comunicará por escrito su respuesta a la misma; y

IX.- La Defensoría rendirá al Ayuntamiento, un informe bimestral de los asuntos en trámite, y hará las recomendaciones que se consideren convenientes para mejorar la administración municipal, de acuerdo con las experiencias adquiridas y los problemas más significativos que se hayan analizado.

Artículo 827.- La Defensoría será la instancia municipal competente para verificar el cumplimiento de las funciones de vigilantes, jueces e inspectores vecinales, dando cuenta de ellos al Presidente Municipal.

APARTADO CUARTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

Artículo 828.- El presente Apartado tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto Municipal de la Juventud de Querétaro, como organismo de participación, desconcentrado de la Presidencia Municipal, con base en lo siguiente:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, usos y aprovechamientos que sean útiles al funcionamiento del Instituto, pertenecen al Municipio y sólo le serán asignados a aquél previo acuerdo del Ayuntamiento.

II.- El Instituto sólo podrá contratar y obligarse previa autorización del Presidente Municipal y dictamen de la Dirección Jurídica del Municipio de Querétaro.

III.- La Dirección del Instituto estará a cargo del Presidente Municipal, quien la ejercerá a través del Consejo Directivo en lo que ve a ejecución de acciones y programas y en lo que respecta a lo administrativo, aprobación de planes, programas, acciones y toda la parte operativa de éstos, a través del mismo Consejo, de conformidad a lo que señala el presente Apartado.

IV.- El Instituto tendrá como objeto promover la participación social de los jóvenes en acciones y programas de desarrollo comunitario, bienestar social, cultural y deporte y apoyo a la economía familiar que lleve a cabo el Gobierno Municipal y otras Instituciones, así como contribuir a la sana formación y capacitación de los mismos a través de los planes y programas que se diseñen al efecto.

V.- Para cumplir con su objetivo, el Instituto tendrá como fines:

- a) Vigilar que las actividades en las que participen los jóvenes fomenten su dignidad.
- b) Tramitar ante diferentes instancias y realizar todo lo necesario para allegarse los recursos humanos, materiales y económicos para el desarrollo de sus actividades previo informe de ello a las Comisiones Unidas de Gobernación, Cultura y Hacienda, las funciones administrativas se llevará a cabo por personal especializado.
- c) Fomentar permanentemente entre los jóvenes el espíritu solidario para con la comunidad y apoyarlos con actividades y acciones para beneficio, tanto de su comunidad como las más necesitadas dándoles prioridad.
- d) Contribuir al interés, tanto de los jóvenes como de la población en general por los niños, para la práctica de la labor social, del deporte, la afición al arte y la cultura y el fomento de la recreación.
- e) Capacitar a los jóvenes en actividades que les ayude a complementar o allegarse ingresos económicos para sí y su familia.
- f) Incrementar permanentemente el número de jóvenes miembros del Instituto a fin de involucrarlos en la consecución de sus fines.
- g) Difundir las actividades del Instituto entre toda la comunidad municipal.
- h) Vincular al Instituto Municipal de la Juventud con diferentes instituciones para el logro de metas comunes y el desarrollo de programas específicos en beneficio de la comunidad.
- i) Fomentar en los jóvenes la conciencia cívica y el compromiso con su país.

VI.- El presente es de observancia general y su aplicación es responsabilidad de las autoridades municipales en los diferentes órganos de gobierno y de dirección administrativa.

Artículo 829.- El Instituto Municipal de la Juventud se conforma por:

I.- Un Consejo Directivo;

II.- Una Coordinación Operativa, y

III.- Tres Coordinadores Especiales.

Artículo 830.- El Consejo Directivo es un órgano colegiado integrado por jóvenes miembros del Instituto, que se encarga de proponer planes de trabajo que se traduzcan en acciones concretas a favor de la comunidad y de los jóvenes y que serán ejecutados a través de las coordinaciones elegidas en el Consejo y de las comisiones específicas que se creen al interior del mismo, contando con un departamento de asesoría.

Artículo 831.- El Consejo Directivo tendrá un Coordinador operativo, que tendrá la representatividad del mismo, electo por la mayoría de sus miembros en votación cerrada y directa; en caso de empate se realizará una segunda vuelta.

Artículo 832.- Las Coordinaciones Especiales serán:

I.- Coordinador de Deporte;

II.- Coordinador de Cultura; y

III.- Coordinador de Acción Comunitaria.

Artículo 833.- El funcionamiento, organización y administración del Instituto Municipal de la Juventud, se regirá por un manual de organización interna, previa aprobación del mismo por el H. Cabildo.

**APARTADO QUINTO
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA
(Derogado)**

Publicado en la Gaceta Municipal No. 55, el 30 de julio del 2003.

**APARTADO SEXTO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
(Derogado)**

Publicado en la Gaceta Municipal No. 33, el 10 de julio del 2000.

**APARTADO SÉPTIMO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DEPORTE
Y LA RECREACION**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales.**

Artículo 871.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 872.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 873.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

**CAPITULO II
Del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.**

Artículo 874.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 875.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 876.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 877.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 878.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

Artículo 879.- Derogado (publicado en la Gaceta Municipal no. 38 de fecha 2 de junio de 2008)

**CAPITULO III
Del Registro Municipal del Deporte.**

Artículo 880.- Serán sujetos de afiliación, y por lo tanto susceptibles de inscripción en el Registro del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, los organismos deportivos, los deportistas, los técnicos del deporte y los ciudadanos involucrados en esta materia; así mismo registrará las Instalaciones, para la práctica del deporte y los eventos deportivos que determine la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 881.- La Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación será responsable de la operación y actualización del Registro.

Artículo 882.- Para los efectos de registro en el Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Acreditar de manera fehaciente que el individuo o la agrupación respectiva participa o práctica alguna disciplina deportiva o actividad recreativa; y

II.- Que sus estatutos se ajusten a los lineamientos establecidos por este apartado y a las disposiciones que establezca la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 883.- Las agrupaciones y organismos deportivos para obtener su registro, deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Solicitud de inscripción al Sistema Municipal del Deporte y la Recreación;

II.- Copia de estatutos; y

III.- Comprobante de residencia habitual dentro del territorio municipal.

Artículo 884.- Los organismos y ligas deportivas para su registro, deberán presentar, además de la documentación que señala el artículo anterior y sólo para el caso de no encontrarse constituido como asociación civil o con las formalidades de la ley, un listado de las personas integrantes de su organización con nombre, dirección, teléfono y edad.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, deberán presentar una copia de su estructura orgánica, y una copia del comprobante de domicilio del Presidente o Representante de la misma.

Artículo 885.- Para su registro, los deportistas en lo individual deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentación del acta de nacimiento;

II.- Acreditar la práctica de una disciplina deportiva;

III.- Sujetarse a examen médico, presentar examen realizado por un médico particular o en su caso por institución pública, en el que se declare apto para la práctica del deporte; y

IV.- Presentación del comprobante de domicilio.

Además de los anteriores, los ciudadanos que se involucren, los técnicos, los especialistas y profesionistas del deporte podrán registrarse, si acreditan estudios

profesionales o experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios.

Artículo 886.- Para participar como entrenador, árbitro o juez en las competencias oficiales, así como para que puedan sancionar la práctica del Deporte en instalaciones a cargo del municipio, será necesario que el interesado se encuentre previamente inscrito en el Registro del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación; en caso contrario, la dirección determinará la procedencia de su participación.

Artículo 887.- Las instalaciones deportivas, públicas y privadas, podrán ser registradas con el objeto de ser utilizadas en las actividades de éste sistema municipal.

CAPITULO IV

De la Participación de los Sectores Social y Privado en el Sistema Municipal del Deporte y la Recreación

Artículo 888.- El Presidente Municipal a través de la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación promoverá la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realice actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, mediante convenios de participación, desarrollo y fomento que al efecto se celebren.

Artículo 889.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán prever la forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, los apoyos, las acciones y los recursos que aportan para la promoción, desarrollo y fomento del deporte.

Artículo 890.- Se reconocen como disciplinas deportivas todas aquellas que, en su práctica llevan consigo algún desarrollo físico, intelectual, y en general de bienestar social, ya en lo individual o en grupo y que; a juicio del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación sea susceptible de ser reconocida como tal.

Artículo 891.- Para la organización y coordinación de dichas disciplinas se reconocerán las categorías, ramas y especialidades que en el marco de las establecidas por los organismos del deporte que rigen a nivel nacional, buscando con ello, la homogenización de dichas disciplinas en todo el ámbito municipal, expidiéndose para ello, las correspondientes circulares que contengan dichas modalidades.

Artículo 892.- Los organismos deportivos deberán sustentar y satisfacer los requisitos que para su admisión establezca el Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

CAPITULO V

Del Desarrollo y la Práctica del Deporte en General.

Artículo 893.- Se declara que el H. Ayuntamiento Municipal de Querétaro, por conducto del Presidente Municipal y a través de la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, es el órgano rector de las instalaciones deportivas que a este pertenecen y, por lo mismo, toda persona que en lo individual o como clubes, ligas, organismos, etc. pretenda hacer uso de las mismas deberá sujetarse a las disposiciones que, en sentido general, emanan de este apartado y en lo particular, de las demás aplicables en la materia.

Artículo 894.- La Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, será la autoridad competente para seleccionar a los deportistas que habrán de representar al municipio en cualquier competencia o exhibición a nivel estatal, nacional e internacional, a través de los mecanismos que al efecto se instituyan.

Artículo 895.- Se declara como de interés público social la conservación, construcción y mantenimiento de las instalaciones deportivas registradas en el Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, en consecuencia, el H. Ayuntamiento de Querétaro a través del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación en coordinación con otras dependencias, instrumentará las acciones encaminadas a la conservación y optimización de las mismas de acuerdo a los convenios establecidos en mutuo apoyo.

Artículo 896.- Es obligación de los deportistas velar por la unidad, el prestigio y mejoramiento del deporte en el municipio de Querétaro, para ello se provocará el espíritu de cordialidad, así como el de competencia fomentando el juego limpio.

Artículo 897.- Se fomentará entre los deportistas el respeto a los árbitros, jueces y personas que sancionen la práctica de cualquier disciplina deportiva, lo cual estará a cargo de los directivos de los diferentes organismos deportivos y de la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 898.- Toda persona que haga uso de las instalaciones deportivas municipales deberá realizarlo de forma que evite su destrucción y deterioro normal.

Artículo 899.- Los deportistas u organismos deportivos podrán proponer iniciativas para la elaboración, reforma, adhesión, derogación o abrogación de ordenamiento o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo, el ejercicio de esta facultad se sujetará a la convocatoria que el efecto expida el C. Presidente Municipal por conducto del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 900.- Los organismos deportivos fomentarán la participación en los cursos que para técnicos, dirigentes e interesados en la materia, promueva o celebre el Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 901.- La Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación, deberá otorgar los apoyos que en su caso le sean destinados, para el desarrollo y fomento del deporte en actividades científicas y técnicas afines.

CAPITULO VI

Del Consejo Consultivo Municipal de Apoyo al Deporte.

Artículo 902.- Como organismo de apoyo y fomento al deporte, el H. Ayuntamiento de Querétaro a través de su Presidente Municipal integrará un Consejo consultivo de apoyo al Deporte que se constituirá con la participación de los sectores social y privado, entre los que destaca de manera enunciativa:

I.- Los empresarios ubicados dentro del territorio municipal;

II.- Las instituciones educativas de los niveles primaria, secundaria, media superior y superior;

III.- Las casas comerciales ubicadas en el territorio municipal;

IV.- Instituciones o clubes deportivos; y

V.- Los representantes de la comunidad en general;

Artículo 903.- El Consejo se integrará por el número de personas o representantes que, a criterio del Presidente Municipal sea conveniente, quien habrá de presidirlo. El Consejo tendrá un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 904.- El Consejo buscará apoyos en especie o en lo económico que sean aplicados a la promoción e impulso del deporte, pudiendo además otorgar dichos incentivos con recursos propios.

Artículo 905.- El Consejo será un Organismo de apoyo y de consulta, cuyos integrantes podrán intervenir en la elaboración del Programa Municipal del Deporte, realizando sus propuestas que a beneficio consideren pertinente.

CAPITULO VII

De los Estímulos al Deporte.

Artículo 906.- Corresponde a la Dirección del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación y al Consejo Consultivo de Apoyo otorgar apoyos y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos deportivos sobresalientes.

Artículo 907.- Los candidatos a obtener sus estímulos deberán encontrarse inscritos previamente en el Registro Municipal de Deporte.

Artículo 908.- Los apoyos y estímulos que se otorgarán para la práctica del deporte podrán constituirse en:

- I.- Premio Municipal por la Excelencia Deportiva;
- II.- Becas para deportistas de alto rendimiento;
- III.- Becas para deportistas destacados;
- IV.- Becas para la capacitación de entrenadores y técnicos del deporte;
- V.- Estímulos económicos para deportistas, entrenadores y directivos;
- VI.- Reconocimiento por el desempeño en investigaciones técnicas y de medicina del deporte; así como a los protagonistas de acciones notables en favor del juego limpio en el deporte; y
- VII.- Ingreso en el salón de la fama.

**APARTADO OCTAVO
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EQUIDAD DE GÉNERO**

(Derogado)

Publicado en la Gaceta Municipal No. 27, página 17, de fecha 18 de diciembre de 2007.

Artículo 908 BIS.- Derogado.

Artículo 908 BIS 1.- Derogado.

Artículo 908 BIS 2.- Derogado.

Artículo 908 BIS 3.- Derogado.

Artículo 908 BIS 4.- Derogado.

**APARTADO NOVENO
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA TERCERA EDAD**

Artículo 908 BIS 5.- El Instituto Municipal de la Tercera Edad es un órgano público desconcentrado de la Presidencia Municipal, que tendrá por objeto la organización de las personas de la Tercera Edad del Municipio en actividades productivas, culturales, asistencia social, deportivas y recreativas que propicien su integridad física y espiritual, su dignidad humana frente a sí mismos y ante la comunidad en general.

Artículo 908 BIS 6.- El Instituto Municipal de la tercera Edad se conforma por:

- I. Una Coordinación General.

II. Una Dirección.

III. Cinco Comisiones.

IV. Siete Coordinaciones.

Artículo 908 BIS 7.- La Coordinación General se formará por miembros del Instituto Municipal de la tercera Edad, su integración la organizará el Presidente Municipal.

Artículo 908 BIS 8.- La Dirección del Instituto será electa por mayoría de la Coordinación General.

Artículo 908 BIS 9.- El Instituto Municipal de la Tercera Edad, contará con un presupuesto designado y autorizado por el H. Ayuntamiento de Querétaro.

Artículo 908 BIS 10.- El funcionamiento, organización y administración del Instituto Municipal de la Tercera Edad, se regirá por su Manual de Organización Interna, previa aprobación del mismo por el H. Ayuntamiento de Querétaro.

**LIBRO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
APARTADO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 909.- Las disposiciones legales que contiene el presente Código Municipal, son de observancia general e interés público, por lo que su inobservancia motivará ser sancionada por la autoridad municipal competente.

Artículo 910.- De conformidad con lo establecido en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, podrán las partes interesadas impugnar los actos de autoridad y de funcionarios públicos municipales, mediante la interposición del recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa.

Artículo 911.- Las faltas administrativas que se cometan por la no observancia de las disposiciones del presente Código Municipal, se sancionarán de acuerdo al apartado segundo de este Libro Quinto.

Para las sanciones no contempladas en este código, se aplicarán, en su caso, las que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro.

Artículo 912.- Las sanciones que se apliquen con motivo de las disposiciones de este código, procederán independientemente de las que se motivaren por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales o estatales.

Artículo 913.- En todos los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

APARTADO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 914.- Las sanciones por violaciones a las disposiciones de este código, serán aplicadas por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en el Secretario de Finanzas, el Regidor del ramo o la autoridad competente según el caso.

Artículo 915.- Las faltas o infracciones al presente Código se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

III.- Clausura definitiva.

IV.- Cancelación de las comisiones o concesiones de servicios públicos.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

VI.- Multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 916.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar, reducir o incrementar las multas que por las infracciones a este código se deriven, siempre que a su juicio medien circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 917.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones al presente Código, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada una en forma acumulativa.

CAPITULO I De las Disposiciones Generales de Trabajo.

Artículo 918.- El H. Ayuntamiento y el Sindicato, convienen en que se impondrá al trabajador las siguientes sanciones administrativas:

a).- A los trabajadores que chequen tarjeta de asistencia tendrán una tolerancia de 10 minutos partiendo de su hora de entrada, si rebasara esa tolerancia y llegara después se tomará como retardo: a los 3 retardos acumulados en una quincena se le tomará como una falta, descontándosele un día de salario.

b).- Pasados los quince minutos de la hora de la entrada no podrá el trabajador laborar ese día tomándose como falta injustificada y haciéndose acreedor a la sanción respectiva, salvo en casos en que por razón justificada o por las necesidades del servicio, el jefe inmediato acepte su ingreso; éste deberá de notificarlo por escrito inmediatamente a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 919.- Se considera que el trabajador abandonó sus labores cuando no marque su tarjeta a la hora de salida, salvo que esta omisión sea justificada por la Dirección de Recursos Humanos. Si un trabajador necesita salir de la dependencia en donde presta sus servicios para atender asuntos propios de trabajo, requerirá invariablemente la autorización expresa de la Dirección de Recursos Humanos, que expedirá un pase de salida en el cual se consignará el tiempo estimado para el desempeño de la comisión con el visto bueno de su jefe inmediato.

Artículo 920.- Las faltas que cometan los trabajadores de base o eventuales se sancionará con:

a).- Amonestación por escrito;

b).- Suspensión de la relación laboral; y

c).- Rescisión del nombramiento o contrato individual de trabajo.

Artículo 921.- Se impondrá el descuento de:

I.- De un día de salario a la persona que

a).- Falte injustificadamente un día a sus labores;

b).- El que destruya boletines, oficios, circulares o avisos que se fijan para información de los trabajadores;

II.- Se impondrá dos días consecutivos a su trabajo, además del descuento de esas faltas injustificadas.

a).- Permita que su tarjeta de asistencia sea marcada por otro trabajador;

b).- Destruya o haga mal uso de su tarjeta de asistencia o la de otro trabajador;

c).- Realice colectas sin el debido permiso de la Dirección de Recursos Humanos;
y

d).- Venda, cobre, rife o efectúe operaciones de usura dentro de las áreas de trabajo, en perjuicio de los trabajadores.

e).-Tenga en su poder indebidamente las herramientas que se le hayan facilitado para el desempeño de sus funciones.

Artículo 922.- Se impondrán cuatro días de suspensión al trabajador que:

a).-Practique dentro de sus labores, juegos de manos con los demás trabajadores, ejecute cualquier acto que distraiga o ponga en peligro la seguridad de los demás trabajadores.

b).- Falte tres días consecutivos a su trabajo además del descuento de las faltas injustificadas.

Artículo 923.- Se impondrán hasta ocho días de suspensión al trabajador que haya incurrido en faltas graves que a juicio de la Dirección de Recursos Humanos amerite dicha sanción.

Artículo 924.- Será separado de inmediato de su trabajo, quedando rescindido su contrato individual de trabajo sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento el trabajador que incurra en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 47 y fracciones de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 57 y fracciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipio.

CAPITULO II

De las Disposiciones de Policía y Gobierno Municipal.

Artículo 925.- Se sancionarán con multa equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 192 fracciones III y IV; y 258 fracciones IV, V y VI.

Artículo 926.- Se sancionarán con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 197.

Artículo 927.- Se sancionarán con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 145 fracción II incisos f) y h).

Artículo 928.- Derogado

Artículo 929.- Derogado

Artículo 930.- Se sancionarán con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones 160.

Artículo 930 BIS.- Derogado

Artículo 931.- Derogado.

CAPITULO III

De las Disposiciones en Materia de Desarrollo Urbano.

Artículo 932.- Las sanciones de este capítulo, se aplicarán en los casos en que no se contravenga a las establecidas por el Reglamento de Construcción y de servicios para el Municipio de Querétaro.

Artículo 933.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 192 fracciones III y IV.

Artículo 934.- Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 192 fracciones I y V.

Artículo 935.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 192 fracción II.

Artículo 936.- Se sancionará con multa equivalente a trece días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 193.

Artículo 937.- Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 192 fracción VI; 194; y 196.

Artículo 938.- Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 190, 195; y 198.

CAPITULO IV

Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 939.- Las violaciones a los preceptos del apartado cuarto del libro segundo de este código, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente en los términos de los artículos 915 y 916 de este Código. La emisión de las sanciones a este capítulo, serán las que establezca el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Artículo 940.- Para la imposición de las sanciones en materia de ecología y medio ambiente que se deriven de este código, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

CAPITULO V De las Actividades Comerciales.

Artículo 941.- Se sancionarán con multas equivalentes a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 258 fracciones IV, V y VI.

Artículo 942.- Se sancionarán con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 258 fracción II.

Artículo 943.- Se sancionarán con multa equivalente a trece días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 249; 252 fracción I; y 258 fracciones I y III.

Artículo 944.- Se sancionarán con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 251; 252 fracciones II, III y IV; 253 fracciones I a X.

Artículo 945.- Se sancionarán con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 254; 255; y 256.

CAPITULO VI De los Espectáculos en el Municipio.

Artículo 946.- Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán a criterio de la autoridad, teniendo en cuenta en todo momento, si el infractor cometiese por primera vez la falta o se trata de reincidencia en la misma.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo dispuesto en los artículos 915 y 916 de este código.

CAPITULO VII Del Ejercicio del Comercio Ambulante y Puestos Fijos y Semifijos en la Vía Pública.

DEROGADO (10 DE SEPTIEMBRE DEL 2002)

CAPITULO VIII Del Centro Histórico, Barrios Tradicionales y Zonas de Conservación del Municipio.

Artículo 951.- Para los efectos de este capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones del apartado correspondiente:

- I.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores de los inmuebles afectados; y
- II.- Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones u omisiones constitutivas de violación.

Artículo 952.- Se consideran infractores, conforme al artículo 261 del Reglamento de Construcción los siguientes:

- I.- Quienes falsifiquen datos en la solicitud de licencia de obra correspondiente;
- II.- Quienes inicien cualquier intervención sin previa licencia municipal;
- III.- Quienes modifiquen, alteren o cambien el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, total o parcialmente;
- IV.- Quienes se nieguen a proporcionar información al personal autorizado que lo solicite;
- V.- Quienes obstaculicen o impidan ejecutar sus acciones de supervisión y vigilancia al personal autorizado;
- VI.- Quienes omitan en la solicitud información referente a la existencia de condiciones específicas de catalogación, declaratoria o cualquier otra situación que obligue a la sujeción de disposiciones específicas de conservación;
- VII.- Quienes oculten a la vista cualquier obra o intervención no autorizada;
- VIII.- Quienes continúen las obras o intervenciones cuando haya expirado el plazo de su autorización o licencia;
- IX.- Quienes oculten, alteren o modifiquen los comprobantes o licencias expedidos por el H. Ayuntamiento;
- X.- Los propietarios o responsables de obra que no se presenten ante el H. Ayuntamiento cuando se les requiera; y
- XI.- Quienes contravengan las normas contenidas en el apartado octavo del libro Segundo de este Código.

Artículo 953.- Las sanciones que se derivaran por las disposiciones a que se refiere este capítulo, se impondrán a criterio de la autoridad competente, sin perjuicio de las que impongan las autoridades competentes estatales y federales.

CAPITULO IX
De los Estacionamientos Públicos.
DEROGADO (3 junio 2002)

CAPITULO X
De la Salud Pública.

Artículo 955.- Se sancionarán con multa equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio las infracciones a las disposiciones: 499, en lo referente a limpieza de calles y banquetas; y 500.

Artículo 956.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el municipio, la infracción a la disposición: 502 fracción II.

Artículo 957.- Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, la infracción a la disposición: 499, en lo referente a predios baldíos.

Artículo 958.- Se sancionarán con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio, la infracción a la disposición: 501.

Artículo 959.- Se sancionarán con multa equivalente a trece días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 502 fracción I; y 503.

Artículo 960.- Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, la infracción a la disposición: 502 fracción III.

CAPITULO XI
De los Parques y Jardines.

Artículo 961.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se tomará en cuenta la gravedad y magnitud del daño causado, así como las condiciones del infractor.

Artículo 962.- Se impondrá multa por el importe de uno a cien días de salario mínimo, más el costo de la reparación:

I.- Al que cause daños en los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbres jardinadas.

II.- Al que tenga en mal estado las servidumbres jardinadas.

III.- Al que dañe o corte plantas o flores de los lugares públicos tales como:

- a).- Vías Públicas.
- b).- Parques.
- c).- Jardines.
- d).- Camellones.
- e).- Glorietas

Artículo 963.- Se impondrá multa por el importe de diez a ciento veinte días de salario mínimo.

I.- Al que sin autorización pade o derribe cualquier árbol o arbusto.

II.- Al que escarifique, quemee, corte, barre, cinche o circule la corteza del tronco;

III.- Al que agregue cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol o arbusto; y

IV.- Para calificar la sanción se deberán tomar en cuenta las tablas correspondientes de acuerdo a los siguientes criterios técnicos:

a).- Infracción de primer grado; cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

b).- Infracción de segundo grado: cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto y eventualmente ocasione su eliminación.

c).- Infracción de tercer grado: cuando el peldaño definitivamente cause la muerte del árbol o arbusto teniendo que ser retirado.

Artículo 964.- Derogado (4 de septiembre del 2001)

Artículo 965.- La Secretaría de Servicios Públicos Municipales, a través del Departamento de Parques y Jardines será la dependencia facultada para cuantificar las multas y sanciones a las que se refiere este capítulo. En los casos de la fracción I del artículo anterior y para efectos de reparación del daño causado a obras de arte de arquitectura colonial o contemporánea, la autoridad municipal deberá solicitar la intervención del I.N.A.H. para su cuantificación.

CAPITULO XII **Del Servicio de Limpia.**

Derogado (26 de marzo del 2002)

CAPITULO XIII **Del Alumbrado Público.**

Artículo 971.- En la aplicación de sanciones a que se refiere el presente Capítulo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad y magnitud del daño causado.
- b) La condición socioeconómica del infractor.
- c) Las sanciones podrán ser de carácter técnico y/o económicas, según lo amerite el caso.

El proceso de ejecución de sanciones será por medio de un escrito dirigido a la Dirección General Jurídica, en donde se indicarán las causas y montos y los infractores cubrirán los importes en la caja de la Secretaría de Finanzas.

Será aceptable por parte del Ayuntamiento la contribución de fuentes luminosas de comercios, anuncios, canchas, etc., salvo en los casos que afecten la imagen urbana o la de preservación del Patrimonio Histórico, contravengan disposiciones en materia de Desarrollo Urbano o se provoque perturbación y/o deslumbramiento a los transeúntes y conductores que circulen por las vialidades.

El Departamento de Alumbrado Público exhortará por escrito a los propietarios o responsables para que corrijan la anomalía en un plazo de 30 días. De no acatar la disposición se procederá a través de requerimiento y/o clausura temporal por conducto de la Dirección General Jurídica y la Secretaría de Finanzas hasta lograr subsanar la causa del problema.

Cuando se elaboren convenios o una vez pasado, sean establecidos compromisos posteriores a su vencimiento entre el Gobierno Municipal y particulares, y éstos no se cumplan en el término de 30 días, se procederá a notificar por escrito al titular o representante legal de la empresa, de no haber respuesta se procederá a través de la Dirección General Jurídica y la Secretaría de Finanzas con la notificación de embargo, para recuperar el monto de lo establecido en el convenio o compromiso de la obra, acción misma que será realizada por el propio personal del Municipio o de un tercero.

Artículo 972.- En materia de Alumbrado Público, la autoridad municipal podrá imponer las sanciones que se indican, en los casos siguientes:

I.- A quien ocasione por acción intencional o por negligencia, la suspensión temporal del servicio de alumbrado público en un área determinada, se sancionará con una multa equivalente a cuarenta y hasta sesenta días de salario mínimo general vigente.

II.- Por falta de autorizaciones correspondientes, se aplicará multa por la cantidad equivalente al 10% y hasta el 20% del costo total de los materiales señalados en el proyecto y además estarán obligados a realizar los trámites y ajustes que les sean indicados.

III.- Por incumplimiento en el proyecto y sus especificaciones autorizadas, serán aplicadas multas equivalentes al 15% y hasta el 20% del costo de los materiales suplantados, estando obligados además a instalar el equipo previamente indicado en el proyecto autorizado.

IV.- Cuando no se cumpla lo especificado el empleo de profesionista, técnicos y mano de obra especializada durante la ejecución de la obra, será asignado personal profesional de nómina o se contará con personal de empresas del ramo registradas en el Municipio para a supervisión y control de los trabajos implícitos en el proyecto, estando obligada la empresa o representante legal a asumir el pago del importe de los cargos que generen los servicios correspondientes.

V.- Por incumplimiento en el calendario de obra será sancionado con una multa de hasta el 10% del importe de la obra, dependiendo del número de días de la demora.

Por el uso de materiales no autorizados, se le impondrá una multa equivalente al 10% del costo de los materiales suplantados y estará obligado a ajustarse a los materiales especificados en el proyecto autorizado.

Cuando las instalaciones del Alumbrado Público sean usadas para propósitos diferentes a los de Servicio Público, serán sancionados los infractores con la confiscación y el retiro del equipo y materiales, además de una multa, equivalente a 20 y hasta 75 salarios mínimos, en los casos siguientes:

a) Instalación, conexión y alimentación de equipos ajenos al Alumbrado Público, usados para servicios particulares.

b) Instalación de acometidas domiciliarias o de servicios particulares en general, a la salida del equipo de medición del Alumbrado Público, en este caso es preciso comunicar la anomalía a la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica y si no existen instalaciones de distribución secundaria de su propiedad, se les hará llegar una relación de los servicios conectados del Alumbrado Público.

c) Todos los servicios particulares de energía que hagan uso de las instalaciones de Alumbrado público, quedarán registrados en un padrón y será obligatorio pagar además una cuota anual, equivalente al valor de la Licencia Municipal de Funcionamiento en los casos de comercios fijos y semifijos, o al 25% del valor del predial anualizado en los casos de terrenos o casas habitación. Estos servicios quedarán conectados antes de la medición del Alumbrado Público, verificados y autorizados por la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica entidad que será responsable de registrar y cobrar los consumos a los usuarios.

Cuando se incurra en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V y VI, la autoridad municipal podrá ordenar la suspensión temporal de la obra hasta que sea corregida la situación que dio origen a la sanción.

Artículo 973.- La sanción a que se refiere el artículo anterior se aplicará independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir el individuo.

Artículo 973 BIS.- Contra la imposición de las sanciones descritas en el artículo anterior, son procedentes los medios de impugnación previstos en el título sexto de la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CAPITULO XIV De los Mercados y Centros de Abasto.

Artículo 974.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, podrán ser impuestas en forma supletoria de la autoridad municipal competente, por la administración del mercado respectivo.

Artículo 975.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el municipio, la infracción a la disposición: 563 fracción IV.

Artículo 976.- Se sancionarán con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 563 fracciones III y V.

Artículo 977.- Se sancionarán con multa equivalente a trece días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 563 fracciones II y VI.

Artículo 978.- Se sancionarán con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 563 fracciones VII y VIII.

Artículo 979.- Se sancionarán con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el municipio, las infracciones a las disposiciones: 563 fracciones I y X.

Artículo 980.- Se sancionará con la cancelación de la licencia en los casos de reincidencia en las disposiciones: 563 fracciones II, V, VII y VIII.

CAPITULO XV Del Rastro Municipal.

Artículo 981.- Tratándose del Administrados del Rastro o de los funcionarios y empleados manejadores de fondos, valores y otros bienes pertenecientes al establecimiento, serán consideradas también como faltas, los siguientes actos u omisiones:

I.- Retener indebida, aunque sea transitoriamente, los fondos, valores y otros bienes pertenecientes al Rastro cuya administración, manejo, custodia o guarda, tengan encomendadas;

II.- Incurrir sistemáticamente en omisiones, defectos o fallas en la redención de cuentas, que puedan dar origen a observaciones y responsabilidades;

III.- Hacer préstamos, con interés o sin él, al personal cuya remuneración se tenga que pagar; así como retener injustamente tal remuneración, sin que medie orden de autoridad competente o lo disponga la ley; y

IV.- No informar, no levantar el acta correspondiente, no denunciar o consignar las infracciones del apartado correspondiente, quienes tengan la obligación de hacerlo, de acuerdo con sus funciones.

Las faltas a lo dispuesto por este artículo, se sancionarán según su gravedad, por lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 982.- Las infracciones al apartado referente al Rastro Municipal, si no tienen señalada pena especial, serán castigadas administrativamente, según la gravedad del caso, como sigue:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por el importe del sueldo de una semana, si el responsable es el trabajador de base, y hasta por un mes, si es de confianza;

III.- Suspensión en el empleo o cargo hasta por cinco días, si el trabajador es de base, y hasta por un mes, si es de confianza;

Durante la suspensión, el trabajador no recibirá la remuneración o el sueldo que este percibiendo.

IV.- Cambio de tarea o traslado a otro departamento o dependencia;

V.- Terminación de la relación laboral si se trata de trabajadores de base; En este caso será resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; y

VI.- Si se trata de trabajadores de confianza, podrán ser removidos, libremente y sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Artículo 983.- Las medidas disciplinarias enumeradas en el artículo anterior las impondrá el administrador del Rastro, corrigiendo en el acto las faltas que se hubieren cometido.

Unicamente el Presidente Municipal está facultado para sancionar al Administrador del Rastro y para aplicar el cese a los trabajadores de confianza del mismo establecimiento.

Artículo 984.- Derogado.

Artículo 985.- Para la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de las medidas empleadas para ejecutarla, así como la extensión del daño causado o del peligro corrido;

II.- La edad, educación, ilustración, costumbres y conducta del infractor; y

III.- Los motivos que lo impulsaron a infringir las disposiciones vigentes y sus condiciones económicas.

Artículo 986.- Los usuarios que se encuentren debidamente acreditados conforme a lo dispuesto por el apartado correspondiente que contravengan las disposiciones administrativas y legales, serán sancionados con multas que serán calificadas por el Secretario de Finanzas o la autoridad que le corresponda saber de la sanción cometida por el usuario.

Queda a criterio del C. Presidente Municipal el revocar el permiso de los usuarios que infrinjan reiteradamente las disposiciones referentes al Rastro Municipal, facultándosele para que en tal caso, le suspenda por tiempo indefinido el permiso para operar en las instalaciones e inmediaciones del Rastro Municipal.

Artículo 987.- Los usuarios que se consideren afectados por los actos administrativos dictados por las autoridades señaladas en el artículo anterior, podrán interponer los medios de impugnación previstos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CAPITULO XVI

De las Disposiciones para la Fijación de Anuncios.

Artículo 988.- Derogado.

Artículo 989.- Derogado.

Artículo 990.- Derogado.

Artículo 991.- Derogado.

Artículo 992.- Derogado.

CAPITULO XVII

Del Sistema Municipal del Deporte y la Recreación.

Artículo 993.- Para las infracciones que se cometan a este apartado, se aplicarán para los Organismos Deportivos, Directores de alguna rama deportiva, Deportistas, Técnicos y Entrenadores, Árbitros y Jueces e Instituciones Educativas, según el caso y gravedad de la misma las siguientes sanciones:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal;

III.- Desconocimiento del cargo que ostente el infractor;

IV.- Limitación, reducción o cancelación de apoyos previstos en el Programa Municipal del Deporte;

V.- Suspensión temporal o definitiva del uso o participación en instalaciones deportivas municipales; y

VI.- Suspensión definitiva del registro correspondiente.

Artículo 994.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de las que se pudieran imponer de acuerdo a lo previsto en otras disposiciones legales aplicables en la materia o disciplina correspondiente.

APARTADO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 995.- Los particulares que se consideren afectados por los actos administrativos dictados por las autoridades a que se refiere el presente Código, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer recurso de revisión en términos del título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, siendo optativo agotarlo o bien, acudir a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa.

Por lo que se refiere a los trámites relacionados a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere este artículo, los particulares y autoridades municipales, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Artículo 996.- Derogado.

Artículo 997.- Derogado.

Artículo 998.- Derogado.

Artículo 999.- Derogado.

Artículo 1000.- Derogado.

Artículo 1001.- Derogado.

Artículo 1002.- Derogado.

Artículo 1003.- Derogado.

Artículo 1004.- Derogado.

Artículo 1005.- Derogado.

Artículo 1006.- Derogado.

Artículo 1007.- Derogado.

CAPITULO III De Las Notificaciones

Artículo 1008.- Las notificaciones que para efectos de procedimiento haya que hacerle al recurrente, se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Artículo 1009.- Derogado.

Artículo 1010.- Derogado.

CAPITULO IV De La Improcedencia

Artículo 1011.- Es improcedente el recurso presentado ante la autoridad municipal o el Ayuntamiento, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean resoluciones dictadas en Recurso de Revisión o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió ningún medio de impugnación dentro del término de ley;

V.- Derogado.

VI.- Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa.

CAPITULO V De Las Pruebas

Artículo 1012.- La autoridad responsable o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán tomar en cuenta para la resolución de los recursos, las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por el recurrente en la promoción respectiva, sin perjuicio de las que se pudiese hacer llegar con motivo del estudio del recurso interpuesto.

Artículo 1013.- Para el soporte probatorio del recurso, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Artículo 1014.- La confesión expresa del recurrente, sin que al efecto ninguna presunción legalmente fundada admita lo contrario, así como los hechos afirmados por la autoridad mediante documentos públicos, harán prueba plena.

Artículo 1015.- Las pruebas deberán presentarse en el escrito de interposición del recurso de revisión, sujetándose en todo momento a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Artículo 1016.- Derogado.

CAPITULO VI Resoluciones Del Recurso

Artículo 1017.- La Resolución que la autoridad emita sobre el recurso de revisión, habrá de notificarse al recurrente en los términos del artículo 1008 de este ordenamiento y disposiciones aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Artículo 1018.- La resolución que recaiga sobre el Recurso interpuesto podrá desechar, sobreseer, confirmar, declarar la nulidad del acto administrativo, revocar

total o parcialmente la resolución impugnada, modificar u ordenar la rectificación o expedición de un acto administrativo.

Artículo 1019.- Derogado.

Artículo 1020.- El acuerdo de resolución del recurso, deberá contener:

I.- La fecha en que se emite la resolución;

II.- los datos de referencia del recurso de que se trate, si los hubiere;

III.- Nombre y domicilio del recurrente;

IV.- Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V.- Descripción del acto impugnado que se resuelve;

VI.- Narración breve y clara de los hechos de estudio;

VII.- Descripción de los documentos y/o elementos probatorios;

VIII.- Resolución que determine la autoridad;

IX.- Señalar los términos o disposiciones que sean necesarios para el cabal cumplimiento de dicha resolución;

X.- La orden para proceder a la notificación al recurrente y tercero perjudicado, si lo hubiere; y

XI.- La firma de la autoridad competente.

Artículo 1021.- Derogado.

Artículo 1022.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se abrogan todos los Reglamentos Municipales cuya regulación y normativa se establezca en este Código Municipal.

SEGUNDO. El presente Código Municipal entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 12, de fecha 11 de mayo de 2004)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Respecto de las reformas a los artículos 910, 973 Bis, 987, 992 y 995 del Código Municipal de Querétaro, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CUARTO. Los procedimientos o recursos administrativos, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente reforma de Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2004 dos mil cuatro.

LIC. ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ALVÁREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 36, de fecha 27 de abril de 2005)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese la presente iniciativa en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente reforma del Código Municipal de Querétaro en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 27 días del mes de abril de 2005.

LIC. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 54, de fecha 7 de diciembre de 2005)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo las presentes reformas a diversas disposiciones de carácter municipal, con motivo de la reforma que modifica la denominación de la “Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro”, por la de “Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco.

LIC. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 1 de fecha 6 de diciembre de 2006)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes reformas.

LIC. MANUEL GONZÁLEZ VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 23 de fecha 7 de septiembre de 2010)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal, por lo que se instruye al Secretario de Finanzas, para que erogue las cantidades necesarias para tal efecto.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión mencionados en el transitorio anterior.

TERCERO. Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Administración, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Desarrollo Social.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo las presentes reformas a diversas disposiciones del Código Municipal, con motivo del Acuerdo que Establece el Paquete Estratégico de Conciliación Vida-Trabajo en el Municipio de Querétaro, en el edificio sede de la Presidencia Municipal de

Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la última publicación de ambos medios de difusión mencionados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique la presente al Secretario Particular del Presidente Municipal, al Secretario General de Gobierno Municipal y a la Coordinación de Delegados Municipales.”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo la presente Reforma al artículo 151 del Código Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

**LIC. ROBERTO LOYOLA VERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LICENCIADA HARLETTE RODRÍGUEZ MENÉNDEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

MGCA/APM

PUBLICACIÓN.- “Acuerdo por el cual se reforma el Artículo 151 del Código Municipal de Querétaro” en Gaceta Municipal de fecha 25 de Febrero de 2014 No. 31 Tomo II y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la “Sombra de Arteaga” No. 11 de fecha 28 de Febrero de 2014.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente al de la última fecha de las dos publicaciones mencionadas.

TERCERO.- Se instituye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo a la Secretaría General de Gobierno Municipal y a la Secretaría de Finanzas”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo el presente Acuerdo por el que se reforman los artículos 272, 290, 301 y 325 del Código Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

LIC. ROBERTO LOYOLA VERA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LICENCIADA HARLETTE RODRÍGUEZ MENÍNDEZ

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

PUBLICACIÓN.- “Acuerdo por el que se reforman los artículos 272,290,301 y 325 del Código Municipal de Querétaro” en Gaceta Municipal número 51 de fecha 13 de Enero de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la “Sombra de Arteaga” número 02 de fecha 09 de Enero de 2015.